UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.

UNAN-LEÓN.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

"EL DERECHO DE ASILO COMO INSTITUCIÓN PROTECTORA DE LA VIDA Y LIBERTAD HUMANAS: CASUÍSTICA".

AUTORAS:

BR. ANDREA PAOLA ESPINOZA MAYORGA.

BR. KENIA TATIANA LÓPEZ BARRERA.

TUTOR:

DR. DENIS IVÁN ROJAS LANUZA.

Julio de 2013.

“EL DERECHO DE ASILO COMO INSTITUCIÓN PROTECTORA DE LA VIDA Y LIBERTAD HUMANAS: CASUÍSTICA”.

"Hasta que quienes ocupan puestos de responsabilidad no acepten cuestionarse con valentía su modo de administrar el poder y de procurar el bienestar de sus pueblos, será difícil imaginar que se pueda progresar verdaderamente hacia la paz".

Juan Pablo II (1920-2005) Papa de la iglesia católica.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN..... 1-5

CAPÍTULO I: ASPECTOS TEÓRICO-CONCEPTUALES DEL DERECHO DE ASILO, DERECHO A LA VIDA Y A LA LIBERTAD HUMANA.

1.1-Concepto de derechos de asilo, vida y libertad humana 6-10

1.2-Principales clases de derecho de asilo: Asilo Territorial y Asilo Diplomático 10-12

1.3-Diferencias entre las figuras de asilo, refugio, exilio, extradición, apatridia y repatriación 13-16

1.4-Naturaleza jurídica del asilo 16

1.5-Sujetos del derecho de asilo: Individuo, Estado Territorial y Estado Asilante 16-17

1.6-Pronunciamiento del Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de asilo ... 17-18-19

1.7-Importancia del derecho de asilo 19-20

CAPÍTULO II: MARCO NORMATIVO DEL DERECHO DE ASILO.

Ámbito universal:

2.1-Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 21

2.1.1-Resolución 2312 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1967 21-22

Ámbito Regional:

2.2- Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre de 1948 22-23

2.1-Convención Americana sobre derechos humanos de 1969 23

2.2.2-Convención sobre Asilo Diplomático de 1928 en la Habana, Cuba realizada en la VI Conferencia Internacional Americana..... 23-24

2.2.3-Convención sobre Asilo Político de 1933 en Montevideo, realizada en la VII Conferencia Internacional Americana..... 24-25

2.2.4-Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo de 1939……..25

2.2.5-Convención de Asilo Diplomático de 1954 en Caracas, realizada en la X Conferencia Interamericana 25-26-27

2.2.6-Convención sobre Asilo Territorial de 1954 en Caracas realizada en la X Conferencia Interamericana 27-28-29

Ámbito Nacional:

2.3- Constitución Política de Nicaragua 29

2.3.1- Ley 655" Ley de protección a Refugiados" 29-33

CAPÍTULO III: ASPECTOS MATERIALES DEL DERECHO DE ASILO.

3.1-Causas de solicitud del derecho de asilo..... 34-36

3.2-Procedimientos para solicitar Asilo Territorial y Asilo Diplomático 36-41

3.3-Terminación del derecho de asilo..... 41-42

3.4-Principio de Non Refoulement o No Devolución 42-46

3.5-Casos Prácticos: Caso Víctor Raúl Haya de la Torre 47-54

3.6-Caso Julián Assange..... 55-66

3.7- Caso Edward Snowden: ¿Un posible caso de asilo? 67-71

CONCLUSIONES..... 72-76

RECOMENDACIONES 77-78

FUENTES DEL CONOCIMIENTO CONSULTADAS 79-83

GLOSARIO 84

ANEXOS

DEDICATORIA

Dedico esta monografía a Dios que es el que me da la fortaleza para seguir adelante, a mis padres: Marín Benito López Delgado y Lidia Mariana Barrera Cano, por estar firmes conmigo en lo que necesité de principio a fin, al tutor Denis Iván Rojas Lanuza por ser nuestro guía durante la elaboración de este trabajo investigativo, y a las amigas con las que compartí estos años de estudio.

Kenia Tatiana López Barrera.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco infinitamente a Dios por ayudarme en todo lo que he necesitado, por estar siempre a mi lado. Gracias señor porque es a ti a quien debo todo lo que he logrado hasta el día de hoy, gracias por la atención y dedicación tan especial que me has brindado, no alcanzarían las palabras para expresar mi sincero agradecimiento.

A mis padres les doy las gracias por apoyarme siempre en mis estudios universitarios y así poder culminar con esta monografía, gracias por sus esfuerzos en todos estos años, a mis hermanos por darme ánimos para continuar con mis estudios

Y a todos aquellos que desearon siempre lo mejor para mí.

Kenia Tatiana López Barrera.

DEDICATORIA

Este trabajo investigativo es dedicado a mi mamita Haydeé, mi mamá, y mi hermana Gloria Verónica, por su esfuerzo conjunto a fin de que me convirtiese en una profesional responsable, honesta, y fiel a mis principios.

Andrea Paola Espinoza Mayorga.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, que ha permitido el alcance de mis sueños y de quien recibo día a día la posibilidad de vivir y disfrutar sus obras. A mi mamita Haydeé, mi madre, y mi hermana Gloria Verónica por fijar sus atenciones y cuidados en mí.

A los miembros de mi familia que contribuyeron a la obtención de mi licenciatura en Derecho. A los docentes que se empeñaron en trasmitir sus conocimientos y mostrarnos la realidad de la teoría impartida, en especial al tutor Denis Rojas por brindarnos un voto de confianza y su tiempo para desarrollar esta investigación, y al profesor José Antonio Poveda por su importante suministro informativo.

Al personal bibliotecario de esta facultad, con atención particular a doña Marthita y a Horacio, por el trato afable y paciente que tuvieron para conmigo, y al buen don Tavo, ese guarda de seguridad que me regaló una sonrisa pura y un saludo atento a lo largo de mi formación en esta casa de estudios.

Al Doctor Mauricio Herdocia Sacasa por los comentarios y orientaciones jurídicas compartidas sobre la materia de investigación.

Por último, pero no menos importantes, a mis amigas y amigos, esos que estuvieron a mi lado por mi calidad humana, y con los que compartí tantos momentos.

Andrea Paola Espinoza Mayorga.

INTRODUCCIÓN

El éxodo de grupos de seres humanos huyendo del peligro y de la persecución de otros hombres que intentan oprimirlos, o de la violencia a su alrededor, dejando su país en busca de seguridad y alivio, ha tenido lugar desde los primeros tiempos de la humanidad. En la edad antigua se presentaba un asilo que poseía un carácter eminentemente religioso y que subsistió en la edad media pero llegada la edad moderna, pasó de ser una protección brindada en los templos sagrados pertenecientes al territorio donde eran perseguidos por delitos comunes, a ser una protección concedida en los territorios de Estados distintos a aquel donde eran considerados delincuentes porque la institución del asilo dejó de tener carácter religioso y adquirió uno civil y la influencia de las autoridades eclesiásticas se redujo, lo que obligó a los que buscaban protección a emigrar hacia otras tierras[1], creándose entonces lo que en nuestra época contemporánea conocemos como asilo territorial. Es preciso destacar que dejó de concederse asilo a los delincuentes comunes y se le concedía sólo a los delincuentes políticos.

Actualmente el derecho de asilo puede otorgarse no sólo en los territorios de los Estados sino también en las misiones diplomáticas de los mismos y que están dentro del territorio en el que el individuo corre peligro, denominado asilo diplomático, y las primeras manifestaciones de este asilo se

[1]Nota del Autor De ahora en adelante (N. del A.): Cuando abandonaban los lugares que antes habitaban para vivir en otros donde existía diferente rey o gobernador.

dieron en Europa del siglo XV, extendiéndose en los siglos XVI y XVII, y en América, a partir de la independencia.[2]

La institución del asilo es principalmente aceptada en los países latinoamericanos, quienes a causa de las cambiantes situaciones políticas consideraron importante esta figura y materializaron ese sentir a través de convenciones que regulasen el derecho de asilo a fin de garantizar la protección de la vida y libertad de los individuos, aunque a pesar de los esfuerzos las normativas que lo contienen distan de contemplar en su totalidad las diversas situaciones que pudiesen surgir en cuanto a este derecho.

Manuel Díez de Velasco, define el derecho de asilo como *"la protección que un Estado brinda a personas que no son nacionales suyos y cuya vida o libertad están en peligro por las autoridades de otro Estado o incluso por personas o multitudes que escaparon al control de las mismas"*. René Alberto Langlois es más específico y se refiere al asilo diplomático, diciendo: *"es el derecho o privilegio que tienen las Misiones diplomáticas de conceder protección a ciertas personas, que reuniendo determinados requisitos son perseguidas por motivos políticos"*.

Partiendo de este particular y considerando que comúnmente se habla del derecho de asilo en atención a su definición y clasificación, se plantea ir más allá mediante las siguientes interrogantes: ¿Es realmente el derecho de asilo garante de la vida y libertad humanas? ¿Se aplican los procedimientos establecidos en las Convenciones y Tratados Internacionales? ¿Es la figura del

[2] HERDOCIA SACASA, Mauricio, La Obra de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en el Quinquenio 1997-2001. El A porte Global de América Latina, Managua, Nicaragua, Artes Gráficas, 2003. P. 79.

asilo aceptada por todos los Estados? Si al individuo le es suspendido el asilo, ¿en qué condición se encuentra?

Siendo el asilo una institución que ha figurado dentro de la sociedad y que aunque es triste reconocer actualmente sigue utilizándose a causa de persecuciones referidas a discrepancias ideológicas sobre política que definitivamente no deberían existir considerando que como seres humanos se posee la capacidad de respetar a otros, no es posible relegar el papel clave del derecho de asilo en la protección de dos derechos humanos fundamentales como son la vida y la libertad, es por eso que, se dirige la presente investigación a este particular, para poder destacar la función de salvaguarda que esta institución lleva a cabo y que la hace necesaria dentro del Derecho Internacional Público.

Como objetivo general, se analizará cómo se protegen la vida y libertad humanas a través de la institución del asilo, y como objetivos específicos se propone resaltar los aspectos teórico-conceptuales del derecho de asilo, el derecho a la vida y el derecho a la libertad, no obviando identificar el marco normativo que regula el derecho de asilo y los aspectos materiales del mismo, realizando naturalmente la distinción que existe entre el procedimiento del asilo territorial y el asilo diplomático, las dos grandes clases en que se manifiesta el derecho de asilo, sin pasar por alto el plantear algunos casos prácticos donde se presenta este derecho.

La metodología a emplear será la teórico-documental, que consiste acorde con las palabras de Carlos Manuel Villabella Armengol,[3]en trabajar con un dato ideal o especulativo contenido en objetos teórico-conceptuales utilizando fuentes de tipo documental primordialmente, y el procesamiento de la información para la construcción de nuevos conocimientos lo que precisa de mecanismos de análisis, abstracción, síntesis y generalización a un nivel lógico-racional. En esta investigación se emplea este método porque es menester partir del conocimiento provisto de medios legales, impresos, y cibernéticos en materia de derecho de asilo para poder establecer ideas concretas sobre la protección que éste le otorga a la vida y libertad humanas.

En cuanto a las fuentes de información que serán empleadas durante esta investigación están la jurisprudencia del caso de Víctor Raúl Haya de la Torre y del Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana en materia de asilo, y la Constitución Política de Nicaragua, la Ley de Protección a Refugiados, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Territorial de las Naciones Unidas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre Asilo Diplomático realizada en La Habana en 1928, la Convención sobre Asilo Político en Montevideo de 1933, el Tratado sobre Asilo y Refugio Político en Montevideo de 1939, la Convención sobre Asilo Territorial en Caracas de 1954 y la Convención sobre Asilo Diplomático en Caracas de 1954 como fuentes primarias, los libros Instituciones de Derecho Internacional Público de Manuel Díez de Velasco, Curso de Derecho

[3]VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, La Investigación y Comunicación Científica en la Ciencia Jurídica, Editado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Puebla. México, 2009, P. 74.

Diplomático Teoría y Práctica de la Diplomacia de René Alberto Langlois, Derecho Internacional de los Derechos Humanos Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano de Daniel O' Donell, El Derecho de Asilo de Fernando Serrano Migallón, Derecho Internacional de los Refugiados, La Obra de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en el Quinquenio 1997-2001, el Aporte Global de América Latina de Mauricio Herdocia Sacasa, Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales de Pastor Ridruejo, y La Investigación y Comunicación Científica en las Ciencias Jurídicas de Carlos Manuel Villabella Armengol, y los artículos de opinión ¿Qué pasará con Julián Assange? De Emil Chireno Haché, Las Razones del Otorgamiento de asilo a Assange de Aníbal Mauricio, como fuentes secundarias, y revistas electrónicas como la Revista Electrónica de los Derechos Humanos y la Revista Ius et Praxis TALCA y documentos digitales como Cronología del 'caso Snowden' en las fuentes terciarias.

Por cuestiones didácticas la presente monografía se divide en tres capítulos, abordando el primero los aspectos teórico-conceptuales del derecho de asilo, la vida y la libertad humana, es decir, entre otras cosas, sus conceptos, las principales clases de derecho de asilo, su naturaleza jurídica, y los sujetos involucrados en el mismo. En el segundo capítulo se presentará el marco normativo del derecho de asilo tanto en su ámbito universal, como regional y nacional, ya en el tercero se enfoca esta investigación en los aspectos materiales del derecho de asilo, dentro de los que están las causas de solicitud, el procedimiento a desarrollarse una vez solicitado el asilo, el principio de No devolución, y algunos casos prácticos sobre derecho de asilo, partiendo del caso base del peruano Víctor Raúl Haya de la Torre quien se asiló en la embajada de Colombia en Lima, continuando con el caso del australiano Julián Assange y el del norteamericano Edward Snowden.

CAPÍTULO I: ASPECTOS TEÓRICO-CONCEPTUALES DEL DERECHO DE ASILO, DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA LIBERTAD.

1.1 Concepto de derechos de asilo, vida y libertad humanas.

En palabras de Manuel Díez de Velasco, se entiende por derecho de asilo: *"la protección que un Estado ofrece a personas que no son nacionales suyos y cuya vida o libertad están en peligro por actos, amenazas o persecuciones de las autoridades de otro Estado o incluso por personas o multitudes que hayan escapado al control de dichas autoridades"*.[4]

También es posible conceptualizar el asilo como la institución jurídica de derecho internacional general, destinada a garantizar la protección de los derechos esenciales de las personas en el momento en que el Estado no ejerce su función, ya sea porque no existe gobierno eficaz de derecho o de hecho y porque los gobernantes toleran o fomentan una persecución injusta contra el individuo, lo que pone en peligro actual o inminente su vida, su libertad, y su integridad física o moral. [5]

El asilo, strictu sensu, es un concepto estrechamente vinculado con el delito político.[6]

El derecho a la vida es un derecho fundamental que tiene todo ser humano a que se respete su existencia, para Rodolfo Figueroa García-

[4]DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público, 1973. Editorial TECNOS, S.A 2003, 14 ed. Madrid, España, p. 559.

[5] SERRANO MIGALLÓN, Fernando, El Derecho de Asilo [en línea] 1995. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1043/22.pdf>, [citado el 14 de noviembre de 2012].

[6]O´DONELL, Daniel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. 2004, Nuevas ediciones Ltda. Bogotá, Colombia, p. 599.

Huidobro el derecho a la vida es la obligación primaria negativa de no matar arbitrariamente a otros. [7]

El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana y es ampliamente protegido a través de instrumentos legales tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobadas en 1948 (de ahora en adelante Declaración Universal y Declaración Americana respectivamente) que lo regulan de manera simple y hasta cierto punto en forma idéntica.[8] El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (de ahora en adelante PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (de ahora en adelante Convención Americana)[9] consagran el derecho a la vida de modo pormenorizado; desprendiéndose así dos tipos de garantía. Una garantía genérica que prohíbe la privación arbitraria de la vida y otra más específica, restrictiva de la aplicación de la pena de muerte.

Existe un número importante de instrumentos jurídicos que complementan ese cuadro[10], refiriéndose algunos a la pena de muerte, y otros

[7]FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO, Rodolfo. Concepto de Derecho a la Vida [en línea]. REVISTA IUS ET PRAXIS TALCA, CHILE 2008. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100010 [Citado el 16 de marzo de 2013].

[8] La DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS de 1948 establece en el artículo 3 que: "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". La DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE en su artículo I dispone: "todo ser humano tiene derecho a la vida a la liberta y seguridad de su persona".

[9] PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS artículo 6. Y la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS artículo 4.

[10] Normativa complementaria: CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO artículo 6 y 37; Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP destinado a abolir la pena de muerte artículo 1; PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE artículo 1; CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIO ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LA LEY artículo 3; PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LAS FUERZAS Y DE LAS ARMAS DE

con un alcance amplio aunque mantienen relevancia con las disposiciones aplicables en conflictos armados, operaciones de policía, cárceles y prisiones para la protección de la vida.[11]

No caben dudas de que este derecho ocupa un lugar importante en la nómina de los derechos humanos fundamentales. El Comité de Derechos Humanos en su observación general sobre el artículo 6 del PIDCP lo calificó como "el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación".

El derecho a la vida tiene estatus de jus-cogens,[12] concepto que se deriva de un orden superior de normas establecidas en tiempos antiguos y que no puede ser contravenido por las leyes del hombre o las naciones, además el derecho a la vida es reconocido como condición sine qua non para el goce de todos los derechos[13].

A pesar de lo antes expresado, no puede decirse que el derecho a la vida es absoluto. La normativa internacional no prohíbe categóricamente la privación de la vida, sino que establece condiciones que la rigen y determinan

FUEGO POR FUNCIONARIO ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LA LEY 4,5, inciso a, b, c, 9,10. CONVENIO DE GINEBRA DE 1949 artículo 3. PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS DE CONFLICTOS NO INTERNACIONALES (PROTOCOLO II) artículos 4,3,14,15; CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO artículo I Y artículo II; DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS artículo 1 numerales 1 y 2 y artículo 2 numerales 1 y 2; CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS artículo 1 incisos a, b, c, d y artículo 2.

[11] Véase, O´DONELL, Daniel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. 2004, Nuevas ediciones Ltda. Bogotá, Colombia, P.96.

[12] N. del A. Se refiere a que es un derecho reconocido al cual no se le puede contraponer norma alguna, los Estados deben observarlo siempre y están obligados a protegerlo.

[13] N del A. Naturalmente si no goza de vida no cuenta con la posibilidad de disfrutar derecho alguno.

cuándo la privación de este bien supremo es lícita, según los criterios principales tal privación no será ni arbitraria ni ilegal.

En lo que al derecho a la libertad se refiere, habrá que enfocarnos principalmente en la libertad personal, que se entiende por libertad física, afirmación que se confirma con la disposición del párrafo segundo del artículo 7 de la Convención Americana[14]. Ahora bien, una persona puede ser libre, siempre y cuando actúe dentro del marco legal que rige el lugar donde se encuentre; la Declaración Universal y la Declaración Americana consagran en términos generales el derecho a la libertad de la persona[15]. El PIDCP y la Convención Americana, además de reconocer este derecho, establecen elementos claves para su definición y varias garantías para su protección[16]. Las disposiciones referidas a la definición de este derecho se aplican a toda privación de este sea cual fuere el motivo. Algunas garantías rigen toda privación de libertad, mientras que otras están concebidas y diseñadas específicamente para ser aplicadas en el ámbito penal[17].

Cabe resaltar que el derecho a la libertad personal ocupa un lugar especial dentro de la normativa internacional de los derechos humanos porque con frecuencia la privación de libertad se convierte en un medio para atentar contra los demás derechos fundamentales de las personas lo que conlleva a una doble violación de derechos humanos, como libertad de expresión,

[14] O´DONELL, Daniel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. 2004, Nuevas ediciones Ltda. Bogotá, Colombia, P. 96.
[15] Véase la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3 y La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 1.
[16] Convención Americana sobre Derechos Humanos arto. 7 y PIDCP arto. 9.
[17] Como normativa complementaria véase la Convención sobre los derechos del niño el artículo 37 y el artículo 39; el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales artículo 10; Declaración de los Derechos Impedidos numeral nueve; y los principios 8 y 12 de los principios rectores de los desplazados internos.

asociación, participación política o en ciertas circunstancias es dirigido por motivos discriminatorios[18].

1.2 -Principales clases de Asilo

-Asilo Territorial

El asilo territorial se refiere a la protección que solicita un individuo cuando se encuentra físicamente dentro del país que le concede el asilo[19]. Esta clase de asilo tiene su fundamento en el momento actual de la evolución del Derecho Internacional en la competencia que ejerce el Estado sobre su territorio, y en virtud de ella puede conceder no sólo la entrada en el mismo, sino también otorgar protección mientras se habite dentro de su esfera territorial, lo que trae como consecuencia que el asilo se muestre como un derecho para el Estado y una concesión para el particular que lo ha solicitado[20]. Es decir que, este asilo es otorgado al individuo por parte del Estado en el ejercicio de su soberanía.

En este punto, es preciso aclarar que se ha debatido en repetidas ocasiones si el derecho de asilo habría de considerarse un derecho humano, o sea un derecho del individuo y no un derecho del Estado. En atención a lo que está reconocido en el PIDCP, no se encuentra en artículo alguno la afirmación del derecho de asilo como derecho humano, aunque sí contempla la libertad que tiene el individuo para trasladarse hacia otro país.

[18] O´DONELL, Daniel Ob. Cit. Pp. 278 y 279.
[19] Derecho Internacional de los Refugiados Lima, Perú, Editorial e Imprenta DESA S.A 2001. P. 70.
[20] DÍEZ DE VELASCO. Manuel. Op. Cit. Pp.559 y 560.

Al respecto es importante destacar que la Convención Americana establece en su artículo 22 del derecho de Circulación y de Residencia numeral 7, que toda persona tiene derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los Convenios Internacionales, esta disposición a su vez procede del artículo 14 de la Declaración Universal espacio que reza que *"en caso de persecución toda persona tiene derecho de buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas"*, véase pues que no se hace mención propiamente del derecho de asilo como derecho humano más sin embargo se reconoce que el individuo tiene derecho a buscarlo y recibirlo.

-Asilo Diplomático:

René Alberto Langlois en su obra Curso de Derecho Diplomático Teoría y Práctica de la Diplomacia define el Asilo Diplomático como *"el derecho o privilegio que tienen las Misiones diplomáticas de conceder protección a ciertas personas, que reuniendo determinados requisitos (establecidos convencional o consuetudinariamente) son perseguidas por motivos políticos,y acuden en busca de amparo ante una situación de inminente peligro"*.[21]

[21] LANGLOIS, René Alberto. Curso de Derecho Diplomático Teoría y Práctica de la Diplomacia. San Salvador, El Salvador: secciones de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2009, P.175.

El asilo diplomático se refiere a aquellas personas que solicitan protección en una embajada extranjera mientras aún se encuentran en su propio país[22]. El rasgo característico de esta figura no estriba en el hecho de que las autoridades deban abstenerse de penetrar en dichos locales sino en las garantías que ofrece para asegurar la salida del asilado al extranjero.[23]

En términos generales, se entiende por asilo diplomático la protección otorgada por un Estado a una persona no nacional perseguida por motivos políticos por la autoridades de otro Estado y que se alberga en los locales de la misión diplomática acreditada en otro Estado solicitando un salvoconducto para poder salir.[24]

El asilo diplomático posee una base exclusivamente convencional, es decir, o está establecido por tratados o no está establecido, por lo tanto no puede oponerse esta institución ante un Estado que no la reconozca, lo que implica la inexistencia de protección en forma de asilo para el individuo que haya acudido ante la embajada extranjera en territorio de un Estado no reconocedor del mismo.[25]

[22] Derecho Internacional de los Refugiados, Op. Cit. P. 70.

[23]PASTOR RIDRUEJO, José A. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Décimosexta edición. Año 2012. P.245.

[24]Diccionario de Relaciones Internacionales y Política Exterior Editorial Ariel SA, Barcelona, España, 2008.

[25] Información obtenida a través de entrevista realizada al Dr. Mauricio Ramón Herdocia Sacasa, actual Rector de la Universidad American College, en Nicaragua, connotado jurista nicaragüense que ha dedicado su vida profesional al servicio de valores y principios fundamentales del sistema interamericano y centroamericano, ha sido alto funcionario de la Cancillería de Nicaragua y de la Secretaría General del SICA, es miembro de la Comisión Asesora en Asuntos Territoriales y asesor especial del Ministerio de Relaciones Exteriores para los juicios de Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia, el día 28 de febrero de 2013.

1.3 Diferencias entre las figuras de asilo, refugio, exilio, extradición, repatriación y apatridia.

Es muy común el empleo de estos términos para referirse a la condición en que se encuentran los individuos que gozan de protección de Estados distintos a los de su origen, pero es preciso establecer las diferencias que existen entre estos y el término asilado, porque ciertamente no significan lo mismo, véanse pues las siguientes tomando como referente las definiciones de cada uno.

El derecho de asilo en sus dos manifestaciones, territorial y diplomático, se trata de la protección que dispensa un Estado a una persona no nacional que es objeto de persecución en virtud de motivos políticos o ideológicos por las autoridades de otros Estados.[26]

Por otro lado, el refugio es una institución jurídica a través de la cual se otorga a un extranjero el reconocimiento de refugiado en un Estado del que no es nacional y al que ha acudido buscando la seguridad que le falta en el suyo propio ante temores fundados de persecución por motivos de raza, religión, sexo, o ideales políticos[27].

Es necesario denotar que el refugio se diferencia del asilo en cuanto a los métodos diseñados para la tutela de los sujetos de uno y de otro y de forma específica del asilo territorial porque este asilo es una cuestión del dominio interno de los estados. Puede aducirse también la cuestión numérica puesto que las reglas del asilo territorial han sido pensadas para casos aislados, es

[26]PASTOR RIDRUEJO, José A. Op. Cit. P.243.

[27] ACNUR- México, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE REFUGIADOS EN AMÉRICA LATINA DOCUMENTOS REGIONALES 1981-1999, Febrero del 2000 México D.F. P.211

decir, poca cantidad de individuos, no así el refugio que tiene por objeto la protección de un flujo masivo y casi siempre súbito de personas desplazadas.

El exilio es el alejamiento temporal de una persona de su país de origen por no estar de acuerdo con el régimen existente. Puede darse de forma voluntaria y sin presión u obligatoria de forma implícita en acciones del gobierno en contra del individuo.

La extradición es el acto mediante el cual un gobierno entrega a otro que le ha reclamado a un sujeto al que se le atribuye la comisión de un delito común, para que sea juzgado, y, en su caso, condenado, previa tramitación del debido proceso.

La repatriación voluntaria se enmarca dentro del derecho de toda persona de retornar a su patria, vivir dentro de ella y establecer allí su residencia. La convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados prevé en cierto modo las consecuencias de la repatriación determinando por un lado que una persona deja de ser refugiada cuando está de nuevo en el país que era perseguido y por el otro que solo será así si la circunstancia de persecución se ha terminado.

Se ha considerado a la repatriación voluntaria como la solución por excelencia, pues logra la finalidad última de la protección Internacional o sea, la reincorporación de los refugiados en una comunidad, en este caso la suya. El principio de la voluntariedad libremente expresada en forma individual es la piedra angular en el contexto de repatriación voluntaria misma que debe tener lugar bajo condiciones de seguridad y dignidad derivado esto de los derechos humanos fundamentales de seguridad y libertad, debiendo los

repatriados gozar de las garantías adecuadas para su mantenimiento económico y social; los repatriados no deben ser perjudicados ni penalizados por haber buscado asilo y protección en otro país[28].

La apatridia es la figura por la cual una persona se encuentra imposibilitada para gozar de la nacionalidad de un Estado, el artículo 1 de la Convención de 1954 sobre el estatuto de los apátridas naturalmente otorga la denominación apátrida a quienes pertenecen a la apatridia y lo define como el término por el cual se designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo, conforme a su legislación.

Generalmente se presenta la apatridia como consecuencia de políticas discriminatorias o de persecución y en otras ocasiones se puede generar como consecuencia de un conflicto de leyes, en el primer caso se trata de cambios de fronteras, disolución de Estado, transferencia de territorio, que pueden tener impacto en la nacionalidad de las personas, puede estar basada en la raza, etnia, religión, y hasta en el género, en otros casos puede ser que los Estados priven de la nacionalidad a las personas como una forma de castigo; en cuanto al segundo habrá de ser por una contradicción entre legislación de Jus Solis (derecho de suelo) y Jus sanguini (derecho de sangre), falta de registro de nacimiento por omisión de los padres de los niños y niñas o por la burocracia de las instituciones[29].

[28]Derecho Internacional de los Refugiados Op. Cit. Pp.229, 231, 232,233, y 333.

[29] REVISTA ELECTRÓNICA DE DERECHOS HUMANOS: La Apatridia: significado, magnitudes y alcance de la protección. en línea}: Aporte andino programa Andino de Derechos Humanos Universidad andina Simón bolívar, Cede Ecuador 29 Agosto 2011.Disponible en:http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2803/1/RAA-29%20%20G%C3%A1bor%20Gyulai%2c%20La%20Apatridia%2c%20significados%2c%20magnitudes.pdf[Consultado el 12 de abril de 2013].

Nótese la diferencia del derecho de asilo con las instituciones ya mencionadas, pues, aun cuando todas se refieren a individuos desvalidos que recurren a otros Estados en busca de protección, las causas por las que lo hacen no son las mismas, ni el procedimiento a través del cual se conceden. No obstante, era preciso dejar por sentados tales conceptos a fin de una mejor comprensión del derecho de asilo en la presente investigación.

1.4 Naturaleza Jurídica del Asilo

El derecho de asilo es una institución, partiendo de la consideración de que es una figura jurídica estable que viene delimitada por el conjunto de normas que regulan el modo en que han de ser realizadas las respectivas actividades, poseyendo una organización interna.[30]

Si hay que referirse a un carácter humanitario del Derecho de Asilo será solo en cuanto al otorgamiento del mismo, que a su vez tiene un carácter pacífico y apolítico, debiéndose entender que el fin primordial de los Estados es evitar la enemistad Internacional pues el hecho de otorgar el asilo no ha de interpretarse como un acto contrario hacia el país de origen de los que lo buscan.[31]

1.5 Sujetos del Asilo

Individuo: Es toda aquella persona que habita en la tierra, en este caso particular, se utiliza el término individuo para referirse al que invoca el asilo.

[30] CABANELLAS de TORRES Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental. Editorial HELIASTA S.R.L Buenos Aires, Argentina, 1988. P.163.
[31] Derecho Internacional de los Refugiados, Op. Cit.P.70.

Es empleado para ahorrar la distinción de género pues es continente tanto de hombres como de mujeres.

Estado Territorial: Es el término con el que se denomina al Estado donde una persona está siendo perseguida por motivos políticos, se le llama territorial porque es en ese Estado donde se ha desenvuelto la persona que se siente en peligro y por consiguiente es territorio del Estado que considera delincuente al individuo.

Estado Asilante: Es el término empleado para referirse al Estado que concede Asilo a aquella persona que sufre de persecución y tiene el temor fundado de perder su vida y su libertad. Este Estado debe calificar si la persona es merecedora de recibir el asilo, y si no es el caso no lo admite y procede a tomar otras medidas para con esta.

1.6 Pronunciamiento del Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de asilo.

Teniendo en cuenta la ausencia de referencia alguna al asilo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos se centra principalmente en la responsabilidad del Estado sobre la consecuencia de la devolución de un extranjero a un Estado donde su vida o integridad física corre peligro, incluyendo también el derecho del extranjero a disfrutar de la libertad personal y el acceso a los tribunales en el territorio del país donde se encuentra.

Esto significa que aun cuando el PIDCP no consagra el derecho al asilo y que por ese motivo los Estados partes no se encuentran obligados a

reconocer el derecho del individuo a establecer residencia en su territorio sí están obligados a no devolver a un extranjero al país donde su vida o integridad corran riesgos.

La Jurisprudencia más importante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido elaborada en el marco de la Declaración Americana y no de la Convención pues se trataba de casos relativos a un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos que aún no ha ratificado la Convención. Esta jurisprudencia se refiere principalmente a la cláusula contenida en el artículo XXVII de la Declaración que es idéntica a la del artículo 22.7 de la Convención.

En el caso conocido como interdicción de los haitianos la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el sentido de que si el derecho al asilo se establece en la legislación Internacional más no se constituye en la legislación nacional no es un derecho reconocido por el ya mencionado artículo de la declaración, en el caso concreto el derecho interno reconocía el derecho de asilo de las personas que reunían el requisito de la definición de refugiados plasmada en la convención de 1951, a condición de que estas personas hubieran llegado al territorio nacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró vinculante el artículo 27 de la declaración, porque la legislación reconocía la institución de asilo a pesar que las víctimas no habían llegado al territorio y no reunían las condiciones establecidas en el derecho interno para valerse de tal derecho.

Esta Corte concluyó que los convenios internacionales para efectos del artículo 27 de la Declaración con la Convención de 1951 sobre el estatuto de

los refugiados y su protocolo de 1967 lo que significa, partiendo de la decisión que lo referido al contenido del derecho de buscar y disfrutar del asilo es interpretado a la luz de las disposiciones de la convención de 1951, pues menciona que *"la legislación internacional ha evolucionado a un nivel en el que se reconoce el derecho de audiencia de una persona que busca refugio para determinar si se reúnen los elementos de la definición que brinda la convención de 1951"*.[32]

1.7 Importancia del Derecho de Asilo

El asilo como institución, tiene un contenido primordialmente humanitario cuya búsqueda es el respeto de la dignidad humana donde se ha visto sometida a los vaivenes de la política internacional; el derecho de asilo se entiende como el resguardo de los perseguidos por otros Estados y nunca los propios. Hoy en día este derecho se ve limitado en su campo de acción, ya que está reservado únicamente para delitos políticos específicos, y solo puede ser concedido por los Estados y sus Embajadas.[33]

Debe decirse que gracias al derecho de asilo es posible que todas aquellas personas que poseen ideas y pensamientos distintos a los del gobierno, no los rijan a éste, y a pesar de ser sometidas a persecución e intentos de silenciamiento, puedan ser protegidas.

[32] O´DONELL, Daniel. Op.Cit. Pp. 611 y 612.

[33] VILLA A, Guillermo. DERECHO DE ASILO EN EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. Universidad los Andes, revista de Noviembre de 1992, Disponible en: http://derechopublico.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=308%3Ael-derecho. [Consultado el 13 de abril de 2013].

Resulta difícil imaginar una sociedad que no se exprese, que permanezca inmutable ante las situaciones políticas, pero este supuesto podría volverse cierto si los gobiernos acallan los sentimientos de inconformidad e indignación de los individuos, y los someten a actos tortuosos, lesiones a sus familias, destrucción de sus bienes, encarcelamientos, y en el más terrible de los casos, la terminación de sus vidas.

Menos mal que existe la opción de acudir ante un Estado distinto al que persigue al sujeto para invocar su ayuda, su abrigo, su protección, y en cierto modo procurar estabilidad para sus seres queridos, es así, que mediante la figura del asilo se substrae de manos enemigas a toda aquella persona valiente y preocupada por la condición de su país que se pronunció con ideas y acciones contrarias a las del gobierno reinante, y se asegura una vida más, la vida de un ser humano que podrá disfrutar si bien no de forma plena ni a como estaba acostumbrado, de una libertad personal, sin sufrir las presiones propias de un Estado que lo ve como un peligro inminente.

Los Estados que brindan asilo bien sea territorial o diplomático, están resguardando la vida, la seguridad y la libertad de individuos que otros quieren dañar.

Si bien es cierto, el derecho de asilo, no es reconocido por todos los Estados, en los que sí está reconocido, este derecho se manifiesta lo más acorde posible con las normativas vigentes en la materia, y mientras existan países interesados en preservar la vida, promoverla, y permitir la libertad personal y de expresión de los individuos, podremos contar con un mundo no perfecto, pero sí, más llevadero.

CAPITULO II: MARCO NORMATIVO DEL DERECHO DE ASILO

2.1 Ámbito Universal

La Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas en 1948 en su artículo 14 establece que en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

Además el derecho de asilo goza del respaldo de la Resolución 2312 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1967, que contempla el Asilo Territorial y dispone que el asilo es concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas aquellas que luchan contra el colonialismo; y que deberá ser respetado por todos los demás Estados.

Establece también que no podrá invocar el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de este, ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos; la calificación de las causas que lo motivan corresponde al estado que concede el asilo[34].

[34] RESOLUCIÓN 2312 de LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1967, Artículo 1.

Es de considerar que la situación de las personas que solicitan asilo interesa a la comunidad internacional, sin perjuicio de la soberanía de los Estados y de los propósitos y principios de las Naciones Unidas por eso si un Estado tropieza con dificultades para dar o seguir dando asilo, los Estados, separada o conjuntamente o por conducto de las Naciones Unidas de manera solidaria establecerán las medidas a tomar para alivianar la carga de ese Estado[35].

Incluye también que no han de ser objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubieran entrado en el territorio en que buscan asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde puedan ser objeto de persecución las personas que solicitan asilo.

Hay excepciones al principio anterior sólo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, y si se presenta uno de estos casos el Estado brindará una oportunidad en forma de asilo provisional o de otro modo, a fin de que pueda ir a otro Estado[36].

Cuando los Estados concedan asilo no permitirán que las personas que lo hayan recibido se dediquen a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas[37].

2.2 Ámbito Regional

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 en su artículo XXVII dispone que: *"Toda persona tiene el derecho de*

[35] Ibíd. Artículo 2.
[36] Ibíd. Artículo 3.
[37] Ibíd. Artículo 4.

buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales".

También la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 que contempla el derecho de asilo en su artículo 22 numeral 7 dice: *"Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales"*.

La Convención sobre Asilo Diplomático firmada en la Habana el 20 de febrero de 1928 contiene disposiciones en cuanto a la concesión del asilo, partiendo de que no es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar; si se trata de los dos últimos supuestos deberán ser entregadas tan pronto como lo requiere el gobierno local.

Si se refugiaren en territorio extranjero, la entrega se efectuará mediante extradiciones, y solo en los casos y en las formas que establezcan los respectivos tratados y convenciones o la constitución y leyes del país de refugio[38].

En cuanto al Asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos, y aeronaves militares, será respetado en la medida en

[38] CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO de 1928 en la Habana, Cuba, realizada en la sexta conferencia Internacional Americana, Artículo 1.

que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las convenciones, o las leyes del país de refugio.

Sin embargo, el artículo primero de la Convención antes mencionada fue sustituido por el artículo primero de la Convención sobre Asilo Político de 1933 en Montevideo en la séptima Conferencia Internacional Americana que reza lo siguiente:

"Substitúyase el Artículo 1 de la Convención de La Habana sobre Derecho de Asilo, de 20 de febrero de 1928, por el siguiente: No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar. Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto lo requiera el Gobierno local"[39].

Además, esta Convención establece disposiciones sobre el procedimiento conforme al cual ha de llevarse a cabo el asilo, indicando que la calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.

Establece que el asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político sino con

[39] CONVENCIÓN SOBRE ASILO POLÍTICO de 1933 en Montevideo Realizada en la séptima conferencia Internacional Americana. Artículo 1.

ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.

Si se solicitara el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su Gobierno, sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Estados[40].

Dentro del marco normativo regional se encuentra el Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo de 1939, que establece respecto al Asilo Político que puede concederse sin distinción de nacionalidad y sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de protección que incumben al Estado al que pertenezcan los asilados.

El Estado que acuerde el asilo no contrae por ese hecho el deber de admitir en su territorio a los asilados, salvo el caso de que estos no fueran recibidos por otros Estados puesto que los individuos no pueden quedar desprotegidos[41].

La Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 en Caracas realizada en la décima Conferencia Internacional Americana refuerza lo contenido en la Convención de la Habana sobre Asilo Diplomático y establece que el asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

[40]Ibíd. Artículo 4.
[41] TRATADO SOBRE ASILO Y REFUGIO POLÍTICO DE MONTEVIDEO de 1939.Artículo 1.

Reafirma que los Estados tienen derecho de conceder el asilo más no están obligados a otorgarlo ni a declarar porqué lo niegan[42], así como el hecho de que no es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político, aquellas que lo soliciten en estas condiciones deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega[43].

Dispone que el asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.[44]

Entiéndanse como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad. Será el Estado asilante quien apreciará si se trata de un caso de urgencia.[45]

Un aspecto importante a resaltar es que el gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para

[42] Ibíd. Artículo 2.
[43] Ibíd. Artículo 3.
[44] Ibíd. Artículo 5.
[45] Ibíd. Artículos 6 y 7.

lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías necesarias para preservar su seguridad.[46]

Y por último pero no menos importantes son las disposiciones de la de Convención sobre Asilo Territorial en Caracas de 1954, que establece que todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.[47]

Basada tal disposición en el respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio y que se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.

Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado.[48]

Es preciso indicar la disposición de esta Convención de que ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos.[49] De ahí que la extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la

[46] Ibíd. Artículo 11.
[47] CONVENCIÓN DE ASILO TERRITORIAL DE CARACAS en 1954, Artículo 1.
[48] Ibíd. Artículo 2.
[49] Ibíd. Artículo 3.

calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.[50]

Valga decir que el hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado subrepticia o irregularmente no afecta las estipulaciones que esta Convención contempla.[51]

Otra consideración que esta Convención tiene inserta y resulta realmente importante es la de que ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, salvo que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solicitante.[52]

Como muestra de la falta de interés en un rompimiento de relaciones y a requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el asilo procederá a la vigilancia o a la internación, hasta una distancia prudencial de sus fronteras según éste lo considere oportuno, de aquellos asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquellos de quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él. En cuanto a los gastos de toda índole que demande la internación de asilados o refugiados políticos serán por cuenta del Estado que la solicite,[53] cosa más que natural si se atiende al particular de que la situación económica de cada

[50] Ibíd. Artículo 4.
[51] Ibíd. Artículo 5.
[52] Ibíd. Artículo 8.
[53] Ibíd. Artículo 9.

Estado es diferente y no por el hecho de ser el Estado asilante más rico o más pobre deja de ser humanitario y consciente de la necesidad de protección de quienes a ellos acuden, más sin embargo tal atención de vigilancia suma en el presupuesto estatal del asilante y podría causar malestares en su población general y lógicamente corresponde su pago al Estado que considera necesaria la misma, siendo ésta una especie de medida protectora a la nación de éste último.

2.3 Ámbito Nacional

Se ha llegado al marco normativo nacional, mismo que es de gran importancia pues permitirá conocer la base legal que respalda al derecho de asilo en Nicaragua y abre las puertas a aquellos que en algún momento necesiten la concesión del asilo.

La Constitución Política de Nicaragua reconoce el derecho de asilo permitiendo la búsqueda y concesión de éste, condicionando la última sólo a aquellos que sean perseguidos por luchar en pro de la paz, la democracia, la justicia y los derechos humanos; dispone también que se actuará de conformidad a la normativa internacional existente sobre materia de asilo y de la cual forme parte. Establece que la extradición no ha de ser posible si se tratase de la comisión de delitos comunes conexos con políticos[54].

Otra norma nacional en materia de asilo la brinda la ley n° 655 "Ley de Protección a Refugiados", la que, aun cuando no hace una distinción entre asilado y refugiado regula el particular partiendo de aquellos a quienes habría de brindarse protección como son los que debido a fundados temores de ser

[54]CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA Artículos 42 y 43.

perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o, a causa de dichos temores, no quieran acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y por los motivos expuestos anteriormente, se encuentren fuera del país donde antes tuvieran su residencia habitual, y no puedan o, a causa de dichos temores, no quieran regresar a él; o que hayan huido de su país o del país donde antes tuvieran su residencia habitual, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Tales personas estarán exentas de la normativa migratoria ordinaria, en particular aquellas disposiciones relativas a la inadmisión, la detención, la retención, la expulsión, la deportación y las restricciones o limitaciones a la libertad de movimiento.[55]

Menciona que toda persona tiene derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado en territorio nacional, bajo las especificaciones de esta Ley y los instrumentos internacionales de los que Nicaragua sea Estado Parte y sin que sea discriminada por motivos de raza, sexo, género, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, estado de salud, nacimiento o cualquier otra condición social.[56]

[55] LEY N°655 LEY DE PROTECCIÓN A LOS REFUGIADOS Artículo 1.
[56] Ibíd. Artículo 2.

Es preciso destacar que en esta ley, se muestra un principio de gran importancia como es el Principio de la unidad familiar y reconocimiento derivativo de la condición de refugiado, que consiste en la extensión de la condición de refugiado al cónyuge o a la pareja en unión de hecho estable y a los hijos menores de edad de la persona que ha sido reconocida como refugiada, así como también a los demás miembros del grupo familiar que dependan del refugiado.

Si el refugiado fuese menor de edad, tal condición será extendida a sus padres, hermanos menores de edad y demás miembros del grupo familiar de que el menor dependa.[57]

Establece la creación de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONAR) conformada por un representante de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) del Ministerio de Gobernación; un representante del Ministerio de la Familia; un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores; un representante de la Agencia Social de los Programas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Nicaragua; un representante de la Iglesia Católica; y un representante de la Iglesia Evangélica.[58]

Dentro de las funciones de CONAR están divulgar en todos los puntos fronterizos aéreos, marítimos, y terrestres, información acerca de la protección y el derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado; informarles a los solicitantes de la condición de refugiado sobre sus derechos y el procedimiento de asilo en el momento que soliciten asilo;

[57] Ibíd. Artículo 3.
[58] Ibíd. Artículo 14.

coordinar con los demás entes estatales las políticas y las acciones tendientes a desarrollar programas específicos para la integración de los refugiados en el proceso económico del país de conformidad con los convenios y tratados internacionales.[59]

Abre además la posibilidad a los asilados y refugiados de solicitar la nacionalidad nicaragüense una vez que hayan sido reconocidos con tal condición.[60]

No ha de dejarse por fuera la inclusión a este cuerpo normativo del principio de No devolución tan presente en las Convenciones Internacionales y adoptado por Nicaragua de la siguiente manera: "*Art.8 Prohibición de devolución: No se le podrá negar en modo alguno el acceso al territorio nacional a ningún refugiado o solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado, ni podrá ser expulsado o devuelto a un territorio donde su vida o su libertad peligre por causa de las razones establecidas en los incisos A, B y C del artículo 1 de la presente Ley. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad de Nicaragua, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad nicaragüense. Dado el caso, el Estado debe considerar las obligaciones internacionales derivadas de otros tratados de derechos humanos vigentes en Nicaragua".*

Cabe decir que ante este principio existen condicionantes: razones de seguridad nacional o de orden público. A pesar de eso, la expulsión del

[59] Ibíd. Artículo 15.
[60] Ibíd. Artículo 30.

solicitante de la condición de asilado o refugiado únicamente se efectuará, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. Se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente.[61]

[61] Ibíd. Artículo 9.

CAPÍTULO III: ASPECTOS MATERIALES DEL DERECHO DE ASILO.

3.1 Causas de Solicitud del Asilo

Las principales causas por las que se pueden presentar situaciones por las que los individuos soliciten asilo político; ya sea territorial o diplomático, según Fernando Serrano Migallón[62]son:

-Golpe de Estado: es decir, la violación deliberada a las formas constitucionales por una fracción dentro del gobierno, misma que se lleva a cabo no solo a través de funcionarios del mismo Estado, sino también haciendo uso de elementos que forman parte de estos.

-Asonada: reunión o concurrencia para conseguir tumultuaria y violentamente la violación de la Constitución vigente; interrumpiendo su observancia, incluso en ocasiones se llega a instaurar un gobierno contrario a sus disposiciones y principios.

-Levantamiento: insurrección no organizada en contra del gobierno establecido; sus objetivos de transformación son más limitados que los de una revolución.

-Revolución: tentativa violenta de derribar a las autoridades políticas existentes y de sustituirlas a fin de efectuar cambios profundos en la situación política, jurídica y socioeconómica de un país.

[62]SERRANO MIGALLÓN, Op. Cit. 4.

-Revuelta: situación similar al de una revolución; pero su área de influencia es parcial dentro del territorio de un Estado; carece de motivaciones ideológicas, y puede pretender volver a principios anteriores de regulación de las relaciones entre autoridades políticas y ciudadanos y busca una satisfacción inmediata de reivindicaciones políticas, sociales y económicas.

-Actos de Violencia: intervención física voluntaria de un individuo o grupo contra otro individuo o grupo, con el fin de destruir adversarios políticos.

-Pronunciamiento: anormalidad política que provoca la injerencia del ejército en los asuntos del gobierno, a través de una rebelión o sedición. Se da para impedir un acto de gobierno. Una vez obtenido el fin deseado se vuelve al constitucional.

-Insurrección: movimiento de un grupo de individuos que forman parte del aparato estatal contra el poder dominante; tiene fines políticos limitados, coincide con movimiento de masas y su manifestación de violencia no necesariamente será física, sino que puede ser moral.

-Invasión: situación en la que se encuentra un país cuando se ve violado su territorio y soberanía por un poder extranjero.

-Secesión: distanciamiento de un grupo respecto de otro grupo precedentemente existente. En la actualidad el término es utilizado en política internacional para indicar la separación de un territorio y de sus habitantes

respecto de un Estado, con la intención de constituirse en una entidad autónoma.

3.2 Procedimiento del derecho de Asilo

Los gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Interamericana de Montevideo de 1933 adoptaron la Convención sobre Asilo Político, la cual resolvió la interrogante sobre a qué Estado correspondía la calificación del delito. El artículo 2 dice: "*la calificación de la delincuencia corresponde al Estado que presta el asilo".* Es esta Convención la primera en resolver la cuestión de competencia para apreciar la acción perpetrada por el perseguido.

Dejar en manos del estado asilante la calificación del delito es sumamente conveniente ya que el Estado perseguidor, en su afán de capturar al fugitivo podría aducir que el motivo por el que sigue al que huye es por haber infringido la legislación ordinaria y de ello es que deduce la responsabilidad que le atribuye, y por lo tanto es necesario atraparlo para que conforme a lo prescrito en la ley le sea impuesta una pena o sometido a alguna medida de seguridad.

Considérese pues, el primer paso en el procedimiento del derecho de asilo una vez que ha sido solicitado por el individuo cuya vida y seguridad siente en peligro: *la calificación del delito*.

Al agente diplomático es al que le corresponde la facultad de determinar si el asilo es el único medio por el cual el perseguido puede conservar su vida, libertad e integridad física. Por eso es que el diplomático al tiempo de apreciar

la calidad de la infracción debe ser muy precavido y tener en consideración el bien jurídico lesionado, tomando en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos conforme al artículo 9 de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1928. Solamente procediendo de esta manera podrá determinar si está ante un delito común o uno de naturaleza política. En todo caso, adoptada la determinación de conceder asilo diplomático será respetada por el gobierno del Estado territorial.

Si se tratase de una solicitud de asilo territorial, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la aceptación o rechazo del individuo.

Es de suma necesidad aclarar que el asilo diplomático no debe ofrecerse, pues el ofrecerlo vendría a engendrar gravísimos conflictos entre lo que son los privilegios diplomáticos y la soberanía territorial del Estado acreditado, tampoco se puede salir a buscar a personas que puedan ser objeto de asilo. Sería una innegablemente afrentosa y abierta intromisión en los asuntos internos de un país.[63]

Ahora bien, siendo de conocimiento que una vez solicitado el asilo, se procede a la calificación del delito, debe observarse que el paso siguiente es ubicar al asilado en un lugar. Es aquí donde calza la pregunta: ¿cuáles son los lugares de asilo? Los Estados a través de los años han suscrito diversos acuerdos como la Convención sobre Asilo de la Habana de 1928[64]; el Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo 1939[65]y la Convención sobre

[63] LANGLOIS, Op. Cit. 20.
[64] CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO DE LA HABANA 1928, artículo 2.
[65] TRATADO SOBRE ASILO Y REFUGIO POLÍTICO DE MONTEVIDEO 1939, artículo 2.

Asilo Diplomático de Caracas 1954[66], los cuales coinciden en reconocer como lugares en donde se puede brindar asilo las "legaciones, los navíos de guerra y aeronaves militares que no se encontraren en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, así como en los campamentos militares".

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas dice que *"por locales de misión deben entenderse los edificios o la partes de edificios sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o parte de ellos"*.

Esta definición legal complementa y facilita el concepto que de legación vierten las Convenciones antes referidas, no es de más añadir que con relación a los jefes de misión, sean Nuncios o Embajadores; Enviados, Ministros o Internuncios o Encargados de negocios, aun cuando residan en la habitación de un hotel, debe considerarse esta como local de la misión y por tanto inviolable pues se mantiene la inmunidad de jurisdicción.

El inciso segundo del artículo 1 de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954, cubre la posibilidad de un asilo en masa, y cuando tal situación sucede, el jefe de la misión bien puede rentar una casa o varias habitaciones en un hotel, y colocando su escudo y bandera nacionales, les dará el carácter de locales de la misión. Lo anterior deberá comunicarse con la mayor brevedad al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiera ocurrido fuera de la capital.

[66] CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO DE CARACAS, artículo 1.

En cuanto a los lugares de asilo territorial, las Convenciones no se manifiestan de modo alguno, por lo que se asume que será la oficina donde esté situado el Ministerio de Relaciones Exteriores, el lugar en el que se concederá el asilo territorial hasta que se le reinserte en la vida social.[67]

Una vez que es concedido el asilo, en lo que corresponde al asilo diplomático, debe procederse a la expedición del salvoconducto, escrito que cumple la finalidad del asilo que es proteger a la persona que sufre persecución política, y culmina con el retiro del país de dicha persona hacia aquél en el que le fue concedido el asilo.

El salvoconducto es un documento que consiste en la salida del país del asilado, garantizada por el gobierno del Estado territorial, y una vez obtenido este documento las autoridades locales deben brindarle seguridad. Consecutivamente, se le comunica con una anticipación de 24 horas al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Territorial, el día, hora, ruta elegida, y medio de transporte en que el asilado saldrá de la misión diplomática.

La expedición del salvoconducto no es una facultad discrecional del Estado Territorial, sino una obligación de imperativo cumplimiento, este contiene la orden del comandante o jefe de las fuerzas armadas, a las autoridades a su mando de respetar a la persona a quien se le ha extendido. El Estado asilante que haya concedido asilo podrá por su parte exigir por escrito al Estado territorial las garantías necesarias para que al refugiado al salir de su país se le respete la inviolabilidad de su persona y la de los papeles que le

[67] CONVENCIÓN SOBRE ASILO TERRITORIAL REALIZADA EN CARACAS en 1954.

pertenecieren y que llevare consigo en el momento de recibir asilo, así como los recursos indispensables para sustentarse por un tiempo prudencial. No existiendo tales garantías, la evacuación puede ser postergada hasta que las autoridades locales las faciliten.

Las garantías más usadas por los gobiernos es proporcionar un grupo de agentes policiacos que escolten a la persona evacuada. Tales escoltas han de acompañar, vigilar, y proteger al asilado en su traslado a la frontera, nave o aeronave que lo ha de conducir fuera del país.

Una vez obtenido el salvoconducto y las garantías del gobierno del Estado territorial se procede a trasladar fuera del país al asilado, esto es un derecho exclusivo del Estado asilante. El asilado sólo podrá ser desembarcado en algún punto del Estado Territorial o en lugar próximo a él por necesidades de transporte. Los gastos de traslado y radicación que ocasionare el asilo corren por cuenta del Estado asilante.[68]

Debe señalarse un aspecto no muy claro en esta parte procedimental y es el hecho de que si es al Estado Territorial a quien le corresponde llevar a cabo el salvoconducto, en caso de que éste no quisiese brindar las garantías que el Estado Asilante exige, el individuo ha de permanecer dentro de la embajada o lugar designado por ésta para su protección, y por otro lado, con una visión negativa, se presenta la posibilidad de que aun cuando el Estado Territorial acceda a realizar el salvoconducto, pueda manipular a las fuerzas armadas encargadas de escoltar al individuo para que en lugar de llevarlo al

[68] CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO DE 1928 EN LA HABANA, CUBA. REALIZADA EN LA SEXTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA, Artículo 2.

sitio orientado en el documento emitido por el agente diplomático lo lleve a uno donde persona alguna pudiese encontrarlo, existe una nebulosa en cuanto este asunto, pero no habiendo datos que respalden la segunda hipótesis, ha de considerarse que sin salvoconducto el asilado permanecerá en el lugar de asilo asignado por el agente diplomático, y en caso de que viole el procedimiento del salvoconducto ha de recibir una sanción.

Una vez que el asilado sale del país, es para permanecer en lugar fuera de peligro y sin que por razón alguna pueda caer en manos de sus perseguidores.

3.3 Terminación del Asilo

El derecho de asilo puede cesar a causa de los siguientes supuestos:

1) Abandono Voluntario: el refugiado decide marcharse del Estado o legación asilante, se niega a suministrar datos personales o lleve a cabo actos de mala conducta.
2) Abandono Involuntario: cuando el refugiado sufra de una enfermedad grave o contagiosa, enloquezca o muera.
3) Entrega: el representante diplomático por las razones que sean, entrega al peticionario de asilo a las autoridades locales.
4) Revisión de Sentencia: cuando un tribunal internacional determine que la sentencia que había legitimado al demandante estaba fundada en presupuestos falsos.

Existen otros casos, que según la opinión de algunos tratadistas, por sí solos justifican la terminación del asilo; por ejemplo, cuando las

persecuciones de las que era objeto en su país cesen, o cuando el asilado atente contra la seguridad del Estado asilante. En estos casos no existe consenso para los estudiosos del tema; y si bien es cierto que algunos lo consideran como causa suficiente para la terminación del asilo, otros difieren de esta opinión.[69]

3.4 Principio de no Devolución

El principio de no devolución constituye la piedra angular del derecho de asilo y consiste en la obligación de abstenerse de devolver por la fuerza a un individuo a su país o a un tercer país donde puede eventualmente sufrir las persecuciones políticas que motivaron su huida.

La convención Americana sobre derechos humanos tiene importancia especial en la región por la protección que da a los refugiados contra la devolución, pues establece que en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social, o de su opinión política.

Tienen goce a este principio aquellas personas que aun cumpliendo los criterios del concepto de refugiado no han sido identificadas y que por consiguiente, se les ha otorgado personalmente el estatus de refugiados.[70]

El principio de no devolución forzada a favor de los refugiados es apoyado por la Convención de las Naciones Unidas de 1951 en su artículo 33

[69] SERRANO MIGALLÓN, Fernando Op. Cit. 5.
[70] GALINDO VÉLEZ, D. (1981- 1999). Protección y Asistencia de Refugiados en América Latina. Seneca 129, col. Palmas – Polanco: México. P.252.

y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Asilo Territorial, en América Latina se encuentra reconocido este principio en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 22.8. La Interpretación de estos instrumentos adoptada por el Comité Ejecutivo del ACNUR permite defender que la protección contra la devolución forzada opera a favor de la persona amenazada de devolución aún antes de que sea calificada como asilada o refugiada.

En el Derecho Internacional el principio de no devolución en los instrumentos citados anteriormente es considerado de carácter imperativo según lo concibe la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados artículos 53 y 64.

Es preciso considerar que, a pesar de ser de carácter imperativo, pueden hacerse excepciones a este principio, valga aclarar que serán sólo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, como en el caso de una afluencia en masa de personas, en ese caso, el Estado considerará la posibilidad de conceder una oportunidad, en forma de asilo provisional o de otro modo para permitir a las personas afectadas encontrar asilo en un tercer Estado[71].

Como parte de la doctrina y jurisprudencia universales, encontramos una resolución sobre el principio de no devolución que en 1977 el Comité Ejecutivo del ACNUR adoptó, en la cual reconoce que el principio es *"generalmente aceptado por los Estados"* y *"se observa ampliamente en la*

[71] DECLARACIÓN SOBRE ASILO TERRITORIAL, ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 2312 (XXII), de 14 de diciembre de 1967, artículo 3 párrafos 2 y 3.

práctica", lo que implica que sea una norma de derecho internacional consuetudinario[72].

En cuanto a la importancia y contenido del principio, el Comité Ejecutivo se pronunció en su conclusión sobre la salvaguardia de la institución del asilo adoptada en 1997 y dispone: "d) reitera, (…) la necesidad de que se acuerde un pleno respeto a la institución del asilo en general, y considera oportuno subrayar los siguientes aspectos especiales: I)El principio de no devolución, que prohíbe la expulsión o devolución en modo alguno de los refugiados para ponerlos en las fronteras de territorios donde su vida o libertad, peligren por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas, independientemente de que se les haya otorgado o no oficialmente la condición de refugiados o de las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para creer que estarían en peligro de ser sometidos a tortura; II) El acceso de los solicitantes de asilo, en consonancia con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, procedimientos imparciales y efectivos para la determinación del estatuto y las necesidades de protección; III) La necesidad de admitir a los refugiados en el territorio de los Estados, lo que incluye el no rechazo en las fronteras sin que se hayan aplicado procedimientos imparciales y efectivos para la determinación del estatuto y las necesidades de protección.

Por su lado, la Declaración de Cartagena adoptada en 1984 por una importante conferencia sub-regional, reconoce este principio como norma perentoria del derecho internacional consuetudinario. Su conclusión establece: *"Reiterar la importancia y significación del principio de no devolución*

[72]ACNUR, COMITÉ EJECUTIVO, RESOLUCIÓN N°6 (XXVIII), incisos a) y b).

(incluyendo la prohibición de no rechazo en las fronteras) como piedra angular de la protección internacional de los refugiados. Este principio imperativo en cuanto a los refugiados debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional como un principio de Jus Cogens"[73].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado en cuanto al respeto a este principio calificándolo como *"la obligación suprema de los Estados"* para con los refugiados y solicitantes de asilo; además, agrega que, la importancia de este principio se explica por su vínculo con otros derechos, pues el derecho de buscar asilo y las garantías correspondientes constituyen en sí mismos, un medio para salvaguardar los derechos fundamentales a la libertad, la integridad, y la vida[74].

Agréguese que el respeto al principio de no devolución supone la prohibición de sanciones o medidas disciplinarias impuestas por el simple hecho de que el ingreso se produjo de manera irregular u omitiendo requisitos impuestos para la admisión de extranjeros en circunstancias normales, a pesar de ello, existen prácticas contrarias a este principio, como son los casos de devolución forzada directa, o sea, la entrega de individuos admitidos en el territorio por parte de las autoridades del país de asilo a las autoridades del país de origen, justificando muchas veces tal acción alegando la condición de simples migrantes económicos de las personas que son devueltas sin

[73]DECLARACIÓN DE CARTAGENA, parte II, conclusión quinta.
[74]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre la situación de los solicitantes de asilo en Canadá, párrafo 24.

considerar las condiciones objetivas de país de donde salieron ni los motivos personales que las personas en cuestión puedan aducir[75].

Es posible también que la devolución forzada se produzca como consecuencia de la comisión de un presunto delito o falta o bien por la intolerancia de las autoridades del país de asilo ante conductas supuestamente indeseables de los asilados o refugiados en su caso, operando tal devolución como una sanción, sin que medie para ello procedimiento judicial o administrativo con el cual se compruebe el ilícito o la conducta indeseable obviando considerar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias previstas para las nacionales en tales circunstancias. Grosso modo, con tal devolución se hacer peligrar potencialmente la vida y libertad del individuo al ser este entregado directamente a las autoridades del país de donde huyó.

Otra práctica contraria al principio de no devolución es la devolución forzada basada en motivos de seguridad nacional, o la pretendida participación en actividades de carácter subversivo, pues los Estados asilantes y sus autoridades confunden su interés comprensible en pro de la nación con la desprotección total que conduce a la devolución forzada, y no prevén medidas alternativas a tal devolución, como podrían ser la reubicación en otro lugar del país de asilo o el reasentamiento en un tercer país.[76]

[75]ACNUR- México Op. Cit. Pp. 309, 310,311.
[76] DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE ASILO TERRITORIAL, artículo 3, párrafos 1 y 3.

CASOS PRÁCTICOS

A) Asilo diplomático otorgado a Víctor Raúl Haya de la Torre.

Perú, 3 de octubre 1948, se produjo una rebelión militar que fue reprimida ese mismo día. A consecuencia de esto, el partido Alianza Popular Revolucionaria Americana (APRA) fue declarado fuera de ley por el gobierno Peruano y se acusó a los dirigentes de tal partido del delito de rebelión.

Las órdenes de arresto fueron dictadas el 25 de octubre de 1948, allí se incluía al jefe del APRA: Víctor Raúl Haya de la Torre. Poco después se dio un golpe militar reemplazando al gobierno de Perú y fueron estas nuevas autoridades las que declararon Estado de sitio y continuaron la persecución de los dirigentes Apristas que se encontraban prófugos.

Haya de la Torre el 3 de enero de 1949 solicitó asilo a la embajada de Colombia en Lima y le fue otorgado. El Embajador colombiano notificó al gobierno Peruano la decisión de conceder asilo a Haya de la Torre conforme al artículo 2, párrafo 2 de la Convención de la Habana sobre asilo de 1928 y solicitó un salvoconducto para que el asilado abandonara el país y en nota subsiguiente el mismo Embajador informó al gobierno Peruano que el gobierno de Colombia había calificado a Haya de la Torre como asilado político acorde con el arto. 2 de la Convención sobre asilo político de Montevideo 1933.

La calificación del delito, es decir la apreciación de las circunstancias que motivan la persecución es uno de los elementos que contribuyen a otorgar o negar el asilo y no está sujeta a declaraciones específicas, como no lo está la

nacionalidad, ni la urgencia, y este artificial desligamiento de la calificación del delito como acto distinto y separado del hecho mismo de conceder el asilo abrió las puertas a Perú para iniciar un debate sobre aquella cuestión y objetó así las facultades de Colombia para calificar unilateralmente el delito rehusándose a extender el salvoconducto solicitado, y no habiéndose llegado a un acuerdo sobre los términos en que debía someterse el caso al procedimiento judicial de modo que la resolución sobre los puntos sometidos significara la terminación de las diferencias, ambas partes firmaron el "Acta de Lima" el 31 de agosto de 1949.

Con fecha de octubre de 1949 el Doctor Jesús María Yepes como agente del gobierno de Colombia, presentó su demanda ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya, relatando los hechos y concluyendo con dos puntos petitorios en lo que somete dos cuestiones distintas: la existencia de principios generales que conceden al Estado asilante el derecho para calificar la naturaleza del delito, y por otra parte la obligación concreta del Perú de acordar garantías precisamente en el caso de asilo de Haya de la Torre y respetar la inviolabilidad de su persona.

En opinión de la Corte el examen de los tratados presentados por Colombia como prueba de la práctica revelaba o que nada tenían que ver con la cuestión o que no contenían disposiciones sobre el arreglo de calificación unilateral o no fueron ratificados por Perú. Por lo cual no podía deducirse de ellos una práctica uniforme y constante aceptada como derecho, no pudiendo admitir la Corte que Colombia tuviera el derecho a calificar la naturaleza del delito unilateral, definitiva y obligatoriamente.

Con respecto a la demanda de reconvención presentada por Perú en base a la prohibición contenida en el numeral primero de la Convención de la Habana de 1928 de conceder asilo a personas acusadas o condenadas por delitos comunes, la Corte determinó que Perú no había probado que los actos imputados a Haya de la Torre constituyeran delitos comunes.

Dentro de sus conclusiones la Corte dispuso que al momento de otorgarse el asilo, no existía peligro inminente acorde con la Convención de 1928 porque Haya de la Torre se asiló 3 meses después de fracasada la rebelión militar declarando que el otorgamiento de asilo por parte de Colombia no estaba realizado conforme al artículo 2 párrafo 2 de la Convención de la Habana de 1928.

Una demanda de interpretación fue declarada inadmisible en el fallo del 27 de noviembre de 1950. La Corte emitió un tercer fallo, en respuesta a la petición de Perú a Colombia de que ejecutara el fallo del 20 de noviembre de 1950 y que pusiera fin mediante la entrega del asilado a una protección indebidamente concedida, a esto Colombia respondió que la entrega del asilado no solo incumpliría con el fallo del 20 de noviembre sino que además, violaría la Convención de la Habana de 1928, y a su vez incoó un procedimiento ante la Corte mediante una solicitud presentada el 13 de diciembre de 1950. En su solicitud y durante el procedimiento Colombia le pidió a la Corte que determinase el modo de ejecutar el fallo del 20 de noviembre de 1950 y además que declarase que en la ejecución de dicho fallo, no estaba obligada a entregar a Haya de la Torre. Perú igualmente pidió a la Corte dijese de qué modo debía Colombia ejecutar el fallo y pidió además que se rechazase la conclusión de Colombia tendiente a que se resolviera sin más

que no estaba obligado a entregar a Haya de la Torre. En segundo lugar solicitó que se declarase que el asilo debía haber cesado inmediatamente después del fallo del 20 de noviembre y que en todo caso cesase sin más demora a fin de que la justicia peruana pudiera reanudar su curso normal, mismo que había quedado suspendido.

En su fallo sobre este asunto la Corte declaró por unanimidad, que no formaba parte de sus funciones jurisdiccionales escoger entre los diversos modos por los que podía ponerse fin al asilo; por trece votos contra uno, que Colombia no estaba obligada a entregar a Haya de la Torre a autoridades peruanas; y por unanimidad que el asilo debía haber cesado una vez pronunciado el fallo del 20 de noviembre de 1950 y que debía finalizar.

La Corte agregó que la entrega del asilado no era la única manera de poner fin al asilo y presumía que las partes estaban ahora en condiciones de hallar una solución satisfactoria al problema inspirándose en consideraciones de cortesía y buena vecindad.[77]

Haya de la Torre logró salir de la embajada de Colombia en Perú y se exilió en México, en 1956 regresó a su país y fue elegido presidente en 1962, pero un golpe de Estado le impidió tomar posesión. Un año después, perdió las elecciones frente a Fernando Belaúnde Terry. En 1978 la junta militar convoca a elecciones para una Asamblea Constituyente. Haya de la Torre preside la asamblea e inicia un diálogo democrático con todos los sectores políticos.

[77] Véanse: Fallo del 20 de Noviembre de 1950, Fuente: C.I.J. Recueil 1951, pág. 266 ; Fallo del 27 de Noviembre de 1950; PEDIDO DE INTREPRETACION DE LA SENTENCIA
DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1950 Fuente: C.I.J. Recueil 1950, pág. 395; Fallo del 13 de Junio de 1951 Fuente: C.I.J. Recueil 1951, pág. 71.

Víctor Raúl Haya de la Torre firmó la nueva Carta Magna el 12 de julio y falleció en Lima el 3 de agosto de 1979.[78] Destáquese que, sin la protección otorgada por la embajada de Colombia en Lima a Víctor Raúl, habría existido menoscabo de su libertad y posiblemente se habría terminado con su vida en forma arbitraria, limitando sus acciones normales como ser humano, y dejando antes de tiempo, a toda una familia sumida en el dolor y la amargura.

Con el propósito de un mayor entendimiento sobre el caso que se implica se hará mención a los comentarios realizados a la sentencia dictada en el caso Haya de la Torre por Francisco A. Ursúa.

Ursúa refiere que aunque la demanda del gobierno de Colombia en el asunto de Víctor Raúl somete dos cuestiones determinadas, y otras tantas la demanda reconvencional del gobierno de Perú, la sentencia resuelve en realidad, solamente una: que el delito atribuido al individuo es de naturaleza política, a las demás cuestiones recaen juicios indefinidos y conclusiones indeterminables. Para saber si el Estado asilante tiene derecho de calificar la naturaleza del delito, la Corte resuelve que no lo tiene de manera unilateral, definitiva, ni obligatoria para con el Estado territorial.

En cuanto a si el Estado territorial tiene la obligación de otorgar garantías necesarias para que el asilado salga del país con el debido respeto de su persona tal como lo prescribe la segunda disposición del numeral tres del párrafo segundo del artículo 2 de la Convención de la Habana de 1928, la Corte manifestó en esencia que el gobierno territorial no había pedido que el asilado saliese del territorio nacional conforme a la primera disposición de

[78] Biografía Haya de la Torre realizada por el Instituto Haya de la Torre en Perú. Disponible en: http://www.hayadelatorre.com/index.php/biografia. Consultado el 17 de julio de 2013.Ver foto en los anexos.

dicho artículo que es distinta a la segunda y prevé el caso contrario. Por lo tanto la contestación negativa que da a este punto en apariencia categórica, no es ni siquiera una contestación puesto que se refiere a una cuestión distinta y antitética, a la cual artificialmente relaciona mediante una conexión de casualidad que no existe en Derecho.[79]

Por otro lado al planteamiento realizado en la demanda reconvencional, la Corte dispuso que el otorgamiento del asilo no fue hecho en conformidad con el artículo segundo, párrafo segundo inciso primero de la Convención de la Habana, sin especificar en qué consiste la inconformidad. Según Ursúa, el fundamento de este punto resolutivo indica que Haya de la Torre no se refiere a la existencia e inminencia del peligro resultante de la persecución y acusación con entera independencia de las condiciones políticas y judiciales del país, que constituye la base legal de la controversia, sino a un peligro de carácter urgente que ni está en disputa ni puede existir porque ningún peligro puede revestir tal carácter, y cuya naturaleza es derivada de las condiciones políticas del Estado territorial pertinente.[80]

En esta sentencia la Corte se dedica a hacer un examen de la institución del asilo y de la Convención de la Habana, no en atención a su aplicación sino en dirección a su extinción, invalidación, derogación o inobservancia.

Y es en tal sentido que sienta principios que convierten el asilo en una simple práctica sin ningún fundamento jurídico en qué apoyarse. Grosso modo, considérese que aunque la demanda invoca como fundamentos

[79] URSÚA A. FRANCISCO, El Asilo Diplomático, Comentarios sobre la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto del asilo concedido en la embajada de Colombia en Lima al Dr. Víctor Raúl Haya de l Torre. México, 1952. P.205.
[80] Ibid. P. 206.

jurídicos los principios de derecho internacional americano y "la naturaleza jurídica particular de la institución americana del asilo reconocida por el derecho positivo y por la práctica de los Estados americanos", la Corte no reproduce este concepto en la sentencia, más bien lo sustituye a priori por "los de una costumbre regional o local que es propia de los Estados de América Latina", y plasma la regla de procedimiento según la cual aquella parte que invoca una costumbre de esa naturaleza tiene que probar que esta costumbre se ha constituido de tal modo tal que se ha hecho obligatoria para la parte contraria, y se abre así a aquellos principios la estrecha puerta de la prueba judicial que ha sido creada por el espíritu jurídico del hombre sólo para las reducidas dimensiones de los hechos materiales y virtud de la cual, el derecho no puede penetrar ni aun despojándolo de sus antecedentes históricos, sociales, filosóficos y políticos, planteando esto para el mundo americano la inquietud de saber por qué su derecho no es derecho cuando se presenta ante la Corte Internacional de Justicia.

Curioso que esta Corte desconozca sobre "una costumbre de esta naturaleza" y establezca que la parte que la invoca está en el deber de probarla, la parte hace todo lo posible para lograrlo, pero está demás, si a quien debe probárselo se declara ajena a todo conocimiento al respecto. El hecho de que se considere competente para juzgar en derecho y rechace una regla invocada aduciendo que no existe en el terreno jurídico, es sumamente diferente a que se declare competente para resolver el litigio y al mismo tiempo incompetente para aplicar el derecho, o una parte de él, afirmando que cualquier regla que se pretenda estar en vigor entre dos o más Estados no es

sino, una costumbre que se convierte en derecho y adquiere validez judicial sólo en el caso de que se pruebe su existencia y obligatoriedad.

Ahora, si toda costumbre obligatoria debe ser probada ante el tribunal, y la tentativa de prueba en este caso, indujo a la Corte a la conclusión expresada, quiere decir que la parte demandante al querer probar la existencia de una norma, probó lo contrario de lo que quiso probar, o sea, su inexistencia y esa conclusión debe ser entendida como una regla de derecho que la Corte deduce de los casos que le fueron sometidos, la que sería precisamente la misma que sin ninguna prueba se hubiera suministrado: que el reconocimiento del asilo no ha sido observado en América como obligatorio, destrucción total de la institución ilegalmente deducida de la falta de prueba (en opinión de la Corte) en un caso concreto.

En esta investigación permítase expresar el criterio de las sustentantes en atención a que, aun cuando la sentencia dictada por la Corte según lo antes observado, no fue del todo clara, precisa y resolutoria, sirvió como premisa para que los Estados se reuniesen con el objetivo de afianzar las normativas en materia de asilo y poder así en situaciones futuras de solicitud de asilo, proceder del modo correcto en beneficio del individuo solicitante, resultando de esto las Convenciones de Caracas de 1954 sobre Asilo Territorial y sobre Asilo Diplomático, mismas que mantienen el perfil de la figura de asilo como una institución de salvaguarda de la vida y libertad del ser humano.

B) Caso Asilo Diplomático concedido a Julián Assange.[81]

El 19 de junio de 2012, el ciudadano de nacionalidad australiana, Julián Assange se presentó en la embajada de Ecuador en Londres, para solicitar la protección diplomática del Estado ecuatoriano, acogiéndose a las normas sobre asilo diplomático vigente, esto porque creó la página web Wikileaks, sitio donde fueron publicados 250.000 informes diplomáticos de EE.UU., calificados algunos como secretos, otros como reservados y muchos como descalificados o abiertos. Esta filtración y su publicidad conmocionan al público en general, especialmente a los sistemas políticos de los Estados involucrados, también a las autoridades vinculadas a las relaciones internacionales y a los medios diplomáticos. Las publicaciones se referían a vínculos de los Estados implicados, no evidenciaban grandes escándalos, aunque, en varias ocasiones, en ellos los agentes diplomáticos no utilizaban un lenguaje propio de sus responsabilidades y deslizaban expresiones descomedidas. EE.UU. inició investigaciones para encontrar el origen de la filtración y, a consecuencia de ellas fue detenido en mayo de 2010 el soldado de primera clase de sus fuerzas armadas Bradley Manning quién fue acusado en marzo de 2011 por 22 cargos de espionaje, dos por los cuales puede recaerle pena de muerte. Las filtraciones de Wikileaks tienen repercusiones y fuertes manifestaciones en contra y a favor. En contra: del Pentágono de EE.UU., de la ex gobernadora de Alaska, de presentadores de Fox y de asesores del Primer Ministro de Canadá, entre otros. Y a favor: de plataformas en apoyo a la libertad de expresión, del Grupo Anonimous, de un congresista

[81]Julián Assange, programador, activista y periodista, fundador del sitio web Wikileaks, que ha publicado miles de documentos secretos, sobre todo, relacionados con el gobierno de Estados Unidos. Ver foto en los anexos.

de Texas, del Primer Ministro de Australia, del Presidente Lula de Brasil y del gobierno de Rusia, entre otras.[82] Esta sociedad fue creada en Suecia y fue allí donde, durante el mes de agosto de 2010, habría sido acusado de la violación de Anna Ardin, pero luego la fiscal retira el cargo.

Más adelante otro fiscal reabre el caso, esta vez en relación a los hechos con Anna Ardin y, además, por una denuncia de acoso sexual a Sofía Wilen; posteriormente aparece otra acusación de una tercera mujer por acoso sexual. Ante esta nueva acusación Assange reconoce las relaciones sexuales, pero afirma que fueron consentidas, y primero se oculta de las autoridades, y luego sale del país dirigiéndose al sur de Inglaterra. El 20 de septiembre de 2010, las autoridades suecas recurren a Interpol solicitando su captura y extradición para interrogarle por cuatro delitos sexuales. En octubre del mismo año se le había denegado una solicitud de residencia en Suecia, e iniciado proceso penal en su contra en ese país, debía presentarse ante las autoridades, lo que no hizo y, por el contrario abandonó Suecia, para recalar en Gran Bretaña, ante lo cual Suecia libró orden internacional de detención.

El 7 de diciembre de 2010 fue detenido en Londres. El 16 de diciembre fue puesto en libertad bajo fianza al rechazar el tribunal británico un recurso presentado por la fiscalía sueca para mantener su detención. El 24 de febrero de 2011, el juez británico actuante hizo lugar la extradición solicitada por Suecia.

[82]ARBUET- VIGNALI, Heber. El Caso de Assange en el Derecho Internacional Público. Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales. 09/08/12 Estudio número 05/12 Disponible en: http://curi.org.uy/archivos/Estudiodelcuri05del12Arbuet.pdf. Consultado el 14 de julio de 2013.

Una vez en Londres, en su solicitud de asilo, basó su pedido en el temor que le produce la eventual persecución política que podría sufrir en un tercer Estado, mismo que podría valerse de su extradición al reino de Suecia para obtener a su vez la extradición ulterior a aquel país.

El gobierno del Ecuador fiel al procedimiento de asilo, atribuyendo la máxima seriedad al caso, habiendo examinado y evaluado todos los aspectos implicados en este, particularmente los argumentos presentados por el señor Assange para respaldar el temor que siente ante una situación que percibe como un peligro para su vida, su seguridad personal y su libertad.

Assange tomó la decisión de solicitar el asilo y protección del Ecuador por las acusaciones que según manifestó le fueron formuladas por supuesto espionaje y traición, y expuso el temor que le infunde la posibilidad de ser entregado a las autoridades de Estados Unidos de América por las autoridades británicas, suecas, o australianas, por ser aquel el país que lo persigue por haber desclasificado información comprometedora para el gobierno estadounidense.

Assange expuso que "*es víctima de una persecución en distintos países que derivan no sólo de sus ideas y acciones sino de su trabajo al publicar información que compromete a los poderosos, de publicar la verdad y con ello, desenmascarar la corrupción y graves abusos a los derechos humanos de ciudadanos alrededor del mundo*".[83]

[83] Véase la Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julián Assange.

Es natural que se presente la pregunta: ¿por qué escogió la embajada de Ecuador en Londres y no la de otro país? Para responder a esto debe considerarse que Ecuador tiene una conocida tradición de otorgar asilo y refugio internacional. De hecho, se trata de un reconocimiento constitucional, establecido en el Art. 41 de su carta magna (2008) que declara que:

"Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia".

Es así como el Ecuador se ha convertido en la nación con la mayor población de refugiados de América Latina, la mayoría son personas que huyen del conflicto armado colombiano, aunque también se han beneficiado personas de otras partes del mundo.

Considérese pues que, la causa por la cual Assange escogió la embajada ecuatoriana fue la larga tradición de otorgamiento de asilo a individuos por parte de este país, y porque este adoptó el concepto ampliado de esa figura, dentro de la que podía y finalmente se enmarcó la situación particular de Assange según la interpretación dada por las autoridades ecuatorianas.

Por otro lado, a fin de explicar el temor que le infunde una posible persecución política, y que esta posibilidad termine convirtiéndose en una situación de menoscabo y violación de sus derechos, con riesgo para su

integridad, seguridad y libertad personal, el Gobierno del Ecuador consideró lo siguiente:

1. Que Julián Assange es un profesional de la comunicación galardonado internacionalmente por su lucha a favor de la libertad de expresión, la libertad de prensa y de los derechos humanos en general;

2. Que el señor Assange compartió con el público global información documental privilegiada que fue generada por diversas fuentes, y que afectó a funcionarios, países y organizaciones;

3. Que existen serios indicios de retaliación por parte del país o los países que produjeron la información divulgada por el señor Assange, represalia que puede poner en riesgo su seguridad, integridad, e incluso su vida;

4. Que, a pesar de las gestiones diplomáticas realizadas por el Estado ecuatoriano, los países de los cuales se han requerido garantías suficientes para proteger la seguridad y la vida del señor Assange, se han negado a facilitarlas;

5. Que, existe la certeza de las autoridades ecuatorianas de que es factible la extradición del señor Assange a un tercer país fuera de la Unión Europea sin las debidas garantías para su seguridad e integridad personal;

6. Que la evidencia jurídica muestra claramente que, de darse una extradición a los Estados Unidos de América, el señor Assange no tendría un juicio justo, podría ser juzgado por tribunales especiales o militares, y no es inverosímil que se le aplique un trato cruel y degradante, y se le condene a cadena

perpetua o a la pena capital, con lo cual no serían respetados sus derechos humanos;

7. Que, si bien el señor Assange debe responder por la investigación abierta en Suecia, el Ecuador está consciente que la fiscalía sueca ha tenido una actitud contradictoria que impidió al señor Assange el total ejercicio del legítimo derecho a la defensa;

8. Que el Ecuador está convencido de que se han menoscabado los derechos procesales del señor Assange durante dicha investigación;

9. Que el Ecuador ha constatado que el señor Assange se encuentra sin la debida protección y auxilio que debía recibir de parte del Estado del cual es ciudadano;

10. Que, al tenor de varias declaraciones públicas y comunicaciones diplomáticas realizadas por funcionarios de Gran Bretaña, Suecia y Estados Unidos de América, se infiere que dichos gobiernos no respetarían las convenciones y tratados internacionales, y darían prioridad a leyes internas de jerarquía secundaria, contraviniendo normas expresas de aplicación universal; y,

11. Que, si el señor Assange es reducido a prisión preventiva en Suecia (tal y como es costumbre en este país), se iniciaría una cadena de sucesos que impediría que se tomen medidas de protección ulterior para evitar la posible extradición a un tercer país.[84]

[84] Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julián Assange.

En este particular, ábrase paso a otra interrogante: ¿Qué interés tiene el gobierno de Rafael Correa al otorgarle el asilo a Julián Assange? Existe de trasfondo una razón política especial por encima de su tradicional acogida a perseguidos y el interés de proteger los derechos del creador de Wikileaks.

El gobierno de Rafael Correa ha recibido duras críticas por parte de la opinión pública internacional y de la comunidad internacional por los choques que ha tenido con los medios de comunicación nacionales. De hecho, muchos acusan a su gobierno de coartar la libertad de prensa y opinión. Mientras que Correa se defiende alegando que los medios con los que ha habido conflictos forman parte de la oposición y que estos distorsionan las informaciones para presentar una mala imagen de su gestión.

Las situaciones llegaron a un nivel tan intenso que los tribunales ecuatorianos conocieron de dos demandas interpuestas por el propio presidente Correa contra los diarios La Hora y El Universo. Asimismo entabló una demanda contra los autores del libro El Gran Hermano por supuestas calumnias.

La demanda contra La Hora tuvo como principal fundamento legal el artículo 230 del Código penal ecuatoriano que impone multas y hasta dos años de prisión para el causante que exprese "amenazas o injurias que ofendan al presidente"; Mientras que la demanda contra El Universo se basó en el artículo 489 del mismo código que define al delito de la injuria calumniosa como la "falsa imputación de un delito".

Las reacciones nacionales e internacionales no se hicieron esperar. Human Rights Watch declaró que "las acciones del presidente Correa,

destinadas a iniciar procesos penales contra sus críticos, constituyen una ofensiva directa contra la libertad de expresión". La Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hicieron un llamado a eliminar los artículos del Código Penal sobre el desacato (230, 231, 232, 233), por considerar que constituyen violaciones a los derechos humanos. Los medios demandados recibieron un gran apoyo de otros medios nacionales e internacionales, gremios de periodistas y comunicadores y de una buena parte de la población ecuatoriana.

Rafael Correa decidió perdonar a los acusados y desistir de los procesos en curso. Pero el daño a su gestión y sobre todo ante la comunidad internacional ya estaba hecho. Muy tarde cayó en cuenta de que el nivel de aprobación de su gestión disminuiría considerablemente, lo que indudablemente influía en su interés de ser reelegido como presidente en las elecciones de febrero de 2013.

Así, encontramos la respuesta a la segunda interrogante ¿Qué interés tiene el gobierno de Correa al otorgarle asilo? Es una oportunidad de oro para limpiar su imagen internacional, otorgando el asilo a una persona perseguida por publicar informaciones sensibles de alegado interés público. Irónicamente se trata de proteger la libertad de expresión y la libertad de prensa por la que el gobierno de Correa ha sido criticado.[85]

Desde que Julián Assange solicitó asilo político al Ecuador, se han mantenido diálogos de alto nivel diplomático, con Reino Unido, Suecia y Estados Unidos.

[85] ANÍBAL MAURICIO, Analista del CDRI. Artículo de opinión: Las Razones del Otorgamiento de Asilo a Assange. 18/09/12, disponible en: http://cdri.funglode.org.do/index.php. Consultado el 14 de julio de 2013.

En el trascurso de estas conversaciones, Ecuador ha apelado a obtener de Reino Unido las garantías más estrictas para que Julián Assange enfrente, sin obstáculos, el proceso jurídico abierto en Suecia.

Dichas garantías incluyen que, una vez ventiladas sus responsabilidades legales en Suecia, no sea extraditado a un tercer país; esto es, la garantía de que no se aplique la figura de la especialidad. Por desgracia, y a pesar de los repetidos intercambios de textos, el Reino Unido en ningún momento dio muestras de querer alcanzar compromisos políticos, limitándose a repetir el contenido de los textos legales.

Los abogados de Julián Assange solicitaron a la justicia sueca que tome las declaraciones de Julián Assange en el local de la Embajada de Ecuador en Londres. El Ecuador trasladó oficialmente a las autoridades suecas su voluntad de facilitar esta entrevista con la intención de no interferir ni obstaculizar el proceso jurídico que se sigue en Suecia. Esta medida es perfecta y legalmente posible. Suecia no lo aceptó.

Por otro lado, el Ecuador auscultó la posibilidad de que el Gobierno sueco estableciera garantías para que no se extraditara en secuencia a Assange a los Estados Unidos. De nuevo, el Gobierno sueco rechazó cualquier compromiso en este sentido.

Finalmente, el Ecuador dirigió una comunicación al Gobierno de Estados Unidos para conocer oficialmente su posición sobre el caso Assange. Las consultas se referían a lo siguiente:

1. Si existe un proceso legal en curso o la intención de llevar a cabo tal proceso en contra de Julián Assange y/o los fundadores de la organización Wikileaks;

2. En caso de ser cierto lo anterior, qué tipo de legislación, en qué condiciones y bajo qué penas máximas estarían sujetas tales personas;

3. Si existe la intención de solicitar la extradición de Julián Assange a los Estados Unidos.

La respuesta de los Estados Unidos ha consistido en que no puede ofrecer información al respecto del caso Assange, alegando que es un asunto bilateral entre Ecuador y Reino Unido.[86]

Ante tal situación, surge la pregunta: ¿Qué pasará con Assange? Se ha hecho mención ya de que el Reino Unido se ha negado a otorgar un salvo conducto a Julián Assange. En términos legales, debe recordarse que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 hace de las embajadas ‘’territorios inviolables’’ por el Estado acreditante. Por lo que Assange puede permanecer en la embajada de Ecuador en Londres. Un ejemplo ilustrativo es el famoso caso de Manuel Noriega quien en vísperas de la invasión norteamericana de Panamá en el 1989, se refugió en la embajada de la Santa Sede. Una vez allí las fuerzas norteamericanas no podían violar las instalaciones de la embajada por lo que utilizaron un método muy poco convencional para capturar a Noriega: instalar un equipo de altavoces con música a todo volumen para hacer que éste se entregara.

[86] Compárese con la Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julián Assange.

En razón de lo anterior, habrá que esperar la actitud del Reino Unido para capturar a Assange. Aquí es importante el asunto de la inviolabilidad de instalaciones consulares, mismo que ocupó un espacio notorio durante la década de los ochenta en el parlamento inglés. Ello debido a la muerte de una oficial de la policía metropolitana de Londres quien fue ultimada en una protesta frente a la embajada de Libia en 1984. En aquel entonces se determinó que el disparo fue realizado por un miembro de la misión Libia ubicado dentro de las instalaciones de la embajada. La ira de la sociedad inglesa no se hizo esperar y el legislador buscó la forma de otorgar más control al gobierno sobre las instalaciones diplomáticas para evitar otra tragedia de este tipo.

En virtud de ello, el parlamento inglés adoptó La Ley sobre Instalaciones Consulares y Diplomáticas de 1987. La misma, en principio, otorga la facultad al gobierno para determinar ‘’qué territorio se considera parte o no de las instalaciones de una embajada’’ de forma tal que teóricamente se podría ‘‘revocar’’ el estatus diplomático de un edificio consular. El problema es que dicha facultad podría utilizarse para violar la integridad física de una misión consular: un hecho sin precedente alguno en la historia reciente de las relaciones internacionales. Resulta preocupante que en el mes de Agosto el gobierno Británico remitió al gobierno Ecuatoriano una misiva en la que afirmó ‘‘podría’’ invocar la mencionada ley para arrestar Julián Assange dentro de las instalaciones de la embajada.

Sólo basta una mirada somera a las implicaciones geopolíticas y legales de arrestar a Assange dentro de una embajada para entender que difícilmente el Reino Unido seguirá ese camino. Se vislumbra como un escenario más

plausible que Assange permanezca en la embajada de Ecuador hasta tanto se encuentre una solución política a su salida del Reino Unido. Scotland Yard dejará policías en guardia constante y probablemente el asunto se ahogue en los mares de la inercia. Al final no hay que obviar que Assange no es Haya de la Torre: él está lejos de atraer la presión política necesaria para que el Reino Unido otorgue un salvoconducto.

Más aún, la solicitud de extradición hacia Suecia es solo la antesala de algo que todos saben: una posible extradición hacia el país más afectado por las acciones de Wikileaks, uno que ha demostrado tener mucha perseverancia cuando de perseguir a un individuo se trata.[87]

Por el momento, valga decir que, mientras dure el asilo diplomático que el Ecuador le ha otorgado a Julián, su vida y su libertad podrán ser preservadas como hasta ahora gracias al valor jurídico que este Estado concede a la figura del derecho de asilo, esto por un tiempo indeterminado sin poder decir si será pronto o no, en dependencia del interés que Estados Unidos ponga sobre este asunto, la posición que mantenga Ecuador y la decisión misma de Assange.

[87]EMIL CHIRENO HACHÉ, M.A.Miembro del CDRI. Artículo de opinión: ¿Qué pasará con Julián Assange? El asilo diplomático y sus precedentes. Disponible en: http://cdri.funglode.org.do/index.php. Consultado el 14 de julio de 2013.

C) Caso de Edward Snowden: ¿Un posible caso de asilo?

Edward Snowden, ingeniero e informático es acusado del delito de traición por la revelación de secretos que confirman la existencia de PRISM: un sistema implementado por Estados Unidos para la vigilancia a gran escala en internet.

Snowden empezó a trabajar en la Agencia Central de Inteligencia (CIA) en Estados Unidos desde 2006, en el 2009 dejó la CIA para unirse a la Agencia Nacional de Seguridad (NSA) en Japón como subcontratista descubriendo ahí los planes de Estados Unidos de controlar de forma absoluta la información. Por lo tanto procedió a revelar las violaciones a la privacidad en línea y en las telecomunicaciones por parte de Estados Unidos así como sus aspiraciones de control sobre la red global y las decisiones políticas de las administraciones de cada nación.

Tales revelaciones empiezan el seis de junio de dos mil trece cuando el diario The Guardian divulga que en virtud de una orden judicial secreta la Agencia Nacional de Seguridad (NSA) tenía acceso a registros telefónicos y en internet de millones de usuarios de la operadora de telefonía Verizon en Estados Unidos, al respecto el gobierno de este país justifica su actuar por considerar esto una herramienta crítica para combatir el terrorismo.

Al día siguiente los diarios The Washington Post, y The Guardian revelan dos programas de espionaje secreto: uno que registra datos de llamadas en Estados Unidos y otro que permite a la inteligencia de Estados Unidos acudir a servidores de las principales compañías de internet para buscar conexiones con el terrorismo internacional.

Según esta información la NSA recaudaba datos directamente de los servidores de Microsoft, Yahoo, Google, Facebook, Paltalk, AOL, Skype, YouTube y Apple.

Hasta este momento no se sabía la fuente utilizada por estos diarios pero el 9 de junio Snowden reveló ser esa fuente, mientras se encontraba escondido en Hong Kong a donde había llegado procedente de Hawai, pues la empresa Booz Allen Hamilton lo despidió por violar la política y el código ético.

El trece de junio las autoridades de Estados Unidos presentan tres cargos de espionaje y robo de propiedad gubernamental contra Snowden, Hong Kong asegura tratar el caso de Snowden conforme a la ley.

Estados Unidos por su parte solicitó la extradición de Snowden. Snowden abandona Hong Kong y llega a Moscú en un vuelo comercial. El veinticinco de junio el presidente de Rusia Vladimir Putin, reconoció que está en la terminal de tránsito del aeropuerto moscovita de Sheremétievo y descartó su extradición a Estados Unidos, por no tener con éste un contrato bilateral de extradición. Snowden realizó una solicitud de asilo al gobierno ecuatoriano sin embargo esa solicitud aún no ha sido confirmada, además Ecuador anunció de forma irrevocable la renuncia a las preferencias arancelarias otorgadas por Estados Unidos, indicando que no aceptan presiones ni amenazas de nadie, esto como respuesta a la petición que le hiciese Joe Biden, vicepresidente de Estados Unidos de que no le conceda asilo a Edward.

Los presidentes de Estados Unidos y Rusia han encargado a los directores de sus servicios de seguridad que hallen una solución al caso de Snowden.

Salen a la luz nuevas informaciones a través del diario The Guardian: Estados Unidos espía a la misión de la Unión Europea en Nueva York, y a 38 embajadas, entre ellas las de Francia, Italia, Grecia y de países de Oriente medio.

Snowden solicitó asilo a al menos quince países, y no obtuvo alguna respuesta clara. El presidente de Rusia, Vladimir Putín señaló que si Snowden lo desea puede quedarse en Rusia pero debe parar sus actividades contra Estados Unidos.

El tres de julio, Italia, España, Portugal y Francia niegan el aterrizaje al presidente de Bolivia Evo Morales, al pensar que abordo se encontraría Edward.

El seis de julio Nicolás Maduro señala que ofrece asilo a Snowden para protegerlo de Estados Unidos, Daniel Ortega, presidente nicaragüense también ofrece asilo y más tarde Evo Morales se suma a este ofrecimiento en protesta contra los países europeos que no dejaron que aterrizase en sus territorios.

Edward solicitó al fin asilo temporal en Rusia para lo cual deberá cesar toda actividad contra los intereses de Estados Unidos como le ha exigido el Kremlin[88], escribió tal solicitud en la zona de tránsito del aeropuerto de

[88]El Kremlin de Moscú (en ruso: Московский Кремль). Ubicado en la ciudad de Moscú en Rusia, es el conjunto arquitectónico más importante de dicha ciudad y es el resultado de las actividades de muchas generaciones, es un conjunto de fortificaciones y de edificios civiles y religiosos, en la actualidad es la sede del gobierno, es un monumento de gran valor cultural e histórico, sirve de símbolo a toda Rusia.

Sheremétievo de Moscú, expresando ahí temer por su vida y su seguridad, que tiene miedo que se le apliquen tortura o la pena de muerte si cae en las manos de Estados Unidos.

Esta solicitud fue entregada a un funcionario del servicio federal de migración (SFM). La aceptación a trámite de la petición de asilo temporal por el SFM otorga al solicitante el derecho a permanecer en Rusia mientras haya una resolución, para lo cual las autoridades migratorias disponen de un plazo máximo de tres meses, prorrogable por seis más según la ley rusa. Si recibe el asilo tendrá estatus de asilado durante un año, si más adelante quiere prorrogarlo podrá hacerlo por período de un año hasta el infinito según lo expresó el abogado que lo asiste en materia de legislación rusa Anatoli Kucherena.

El kremlin quitó cualquier matiz político a la solicitud de Snowden pues recalcó que es una cuestión que le compete al SFM y no al presidente del país pues es una especie de estatus humanitario, y también que no ha sido el creador de esta situación sino más bien se encontró con ella y debe resolverla de la forma más pertinente.

Si Snowden recibiese el estatus de asilado tendría casi los mismos derechos que cualquier ciudadano ruso y podría trabajar y moverse libremente por el país. En caso de que eventualmente decida solicitar la ciudadanía rusa, la forma de protección sería otra.[89]

[89]Artículo escrito por EFE / 20MINUTOS. 07.07.2013 - 17:17h Cronología del 'caso Snowden', el joven que reveló el espionaje masivo de Estados Unidos. Disponible en: http://panoramacultural.com.co/index.php Consultado el 20 de julio de 2013.

Hasta el momento la SFM ha entregado a Snowden el certificado que le permitirá abandonar la zona de tránsito del aeropuerto moscovita de Sheremétievo con permiso del servicio de los guarda fronteras pero aún no ha salido de esta, el caso Snowden sigue en desarrollo y está expuesto a todo tipo de cambios.[90]

[90] Noticia: Rusia retrasa la salida de Snowden del aeropuerto moscovita. El País. Disponible en: http://internacional.elpais.com/internacional/2013/07/24/actualidad/1374667048_577392.html Consultado el 24 de julio de 2013.

CONCLUSIONES

En base a la información obtenida durante este trabajo investigativo hemos concluido que:

1. La vida y la libertad humanas son protegidas a través del derecho de asilo mediante el cumplimiento de las normas internacionales que regulan la materia según se trate de asilo territorial o asilo diplomático, con estricto respeto a las mismas y a los Estados partes de estas. Esta protección que el asilo como institución brinda a los individuos si bien es cierto no es una protección generalmente aceptada por todos los países y por lo tanto se encuentra limitada jurídica y geográficamente, en los lugares donde sí es aceptada permite que no haya Estado alguno que pretenda crear un desorden internacional por violaciones a los Estados o a sus misiones diplomáticas, y en aquellos a los que el individuo acude pero no reconocen esta figura, por cuestiones humanitarias es posible que los resguarden hasta que estén fuera de peligro, y es así como se pone a salvo la vida y libertad de los perseguidos políticos.
2. El Derecho de asilo es una protección concedida a aquellas personas cuya vida y libertad se encuentran en peligro a causa de persecuciones por parte del gobierno de un país o multitudes que estén en su contra por cuestiones meramente políticas. La vida es un derecho inherente a la persona humana, es un derecho supremo que cada uno tiene y que no puede ser sometido a suspensión alguna por su status de Jus- Cogens y que debe ser altamente protegido. En cuanto al derecho de libertad se hace referencia a la libertad física,

derecho que ocupa un lugar especial dentro los derechos humanos, pues si se viola esta libertad se lleva consigo la violación de otros derechos como la libertad de expresión misma, de ahí que merezcan particular atención y resguardo.

3. El marco normativo del derecho de asilo dividido según su ámbito es universal, regional y nacional, perteneciendo al primero la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y la Resolución 2312 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1967; al segundo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, Convención sobre Asilo Diplomático firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928, Convención sobre Asilo Político de 1933 en Montevideo en la Séptima Conferencia Internacional Americana, Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo de 1939, Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 en Caracas realizada en la Décima Conferencia Internacional Americana, y Convención sobre Asilo Territorial en Caracas de 1954, y al tercero la Constitución Política de Nicaragua, y la Ley nº 655 "Ley de Protección a los Refugiados".
4. Los aspectos materiales del derecho de asilo son la causa de solicitud de éste, su procedimiento y su terminación. Dentro de las causas de solicitud tenemos el golpe de estado, la asonada, el levantamiento, la revolución, la revuelta, los actos de violencia, el pronunciamiento, la insurrección, la invasión y la secesión; el procedimiento de derecho de asilo una vez realizada la solicitud por parte del individuo

perseguido, debe procederse a la calificación del delito que corresponde exclusivamente al Estado Asilante, en este punto se distingue el procedimiento del derecho de Asilo Territorial y el derecho de Asilo Diplomático por cuanto en el primero el perseguido se dirige al Ministerio de Relaciones Exteriores o entidad a cargo para solicitar asilo en sus territorio, destáquese que las Convenciones no han sido explícitas sobre este procedimiento , mientras que en el Asilo Diplomático la persona se dirige a la embajada del país al cuál solicitará asilo y una vez hecha la solicitud y calificado el delito, el agente diplomático pide al Estado Territorial la expedición de un salvoconducto para que el perseguido sea trasladado al país asilante con las debidas garantías. La terminación se puede dar por abandono voluntario, abandono involuntario, entrega y revisión de sentencia.

5. Los casos de Víctor Raúl Haya de la Torre, Julián Assange y Edward Snowden, no son los únicos casos en materia de asilo, pero sí han sido considerados por las sustentantes por la forma en que han protegido la vida y libertad de sus actores. El caso Haya de la Torre sentó la base para nuevos casos de asilo, no sólo por tratarse de un dirigente político de gran incidencia en Perú, sino también por lo polémico de la sentencia emitida al respecto por la Corte Internacional de Justicia, que a pesar de ciertas inconsistencias terminó por ordenar el salvoconducto a Víctor Raúl, y además propició la existencia de las Convenciones sobre Asilo Territorial y Asilo Diplomático de 1954; el caso de Julián Assange trae consigo

revelaciones de seres que a los ojos del mundo son leales, honrados, patriotas, sinceros, y espiritualmente superiores y que una vez que salieron al sol las filtraciones informativas de Julián, dejaron una nueva impresión para las personas a nivel mundial, descontento entre los Estados que formaron parte de estas revelaciones y de aquellos a los cuales iban referidas las afirmaciones que esas comunicaciones contenían, pero también dio espacio a análisis sobre el derecho de asilo, nuevas evaluaciones sobre el mismo y mostró la valentía de un hombre que por un pensamiento distinto fue capaz de compartir secretos de interés total; y Snowden, quien actualmente enfrenta una realidad compleja e incierta por dar a conocer las invasiones a la privacidad de los individuos y los métodos de espionaje de Estados Unidos, solicitó asilo para poder escapar de las manos opresoras que pretenden castigar su actuar con una posible condena en cárcel, o en el peor y más certero de los supuestos, con la muerte, lo que mientras Edward se ampare por la figura del asilo detendrá a sus perseguidores y brindará la extensión de días a su vida como un hombre libre.

6. Si a un individuo le es suspendido el asilo, bien porque incumplió con alguna de las condiciones para poder gozar de este derecho o porque el país asilante no se encuentra en condiciones económicas para seguirle otorgando el asilo, su situación no queda a la deriva. En el primer supuesto, el sujeto será sancionado por el Estado Asilante conforme a los procedimientos que correspondan, o si representa un peligro inminente para éste, lo enviará a otro Estado

que esté dispuesto a acogerlo, sin que quepa posibilidad de que no haya Estado que lo acepte y sin que sea el mismo Estado que lo persigue conforme al Tratado sobre Asilo y Refugio Político en Montevideo de 1939 artículo uno; en el segundo supuesto, conforme a las disposiciones de la Resolución 2312 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1967 artículo dos, los Estados separada, conjuntamente o por conducto de las Naciones Unidas acordarán las medidas necesarias para alivianar la carga del Estado con dificultades para continuar otorgando asilo.

7. Queda un largo y arduo camino por recorrer para lograr la plena vigencia del derecho de los asilados, pero es grato comprobar algunos avances, a pesar de que las mayores dificultades proceden de las deficiencias del régimen jurídico existente, las que resultan de la complejidad de problemas económicos, sociales y políticos que los movimientos de los asilados plantean a los países asilantes, que a su vez acarrean el miedo, incertidumbre del desarraigo y en ocasiones amenazas de incursiones armadas de sus perseguidores, de ahí que a nuestro criterio mientras no se solucionen los dramas sociales que causan los asilos es preciso actuar sobre las consecuencias en pro de un trato justo y equitativo para los asilados y el resguardo de sus derechos.

RECOMENDACIONES

Con el fin de que surjan mejoras en materia de asilo y Nicaragua esté a la vanguardia recomendamos:

1. Que para una mejor protección de la vida del asilado es necesario proponer nuevas disposiciones para rellenar las deficiencias existentes en las normativas internacionales relativas al derecho de asilo.
2. En la forma de protección al hombre debe promoverse la sistematización de los principios y criterios contenidos en cada uno de los sistemas normativos con miras al perfeccionamiento de su aplicación, posteriormente adoptada por el ordenamiento interno de los Estados y también para aquellos Estados que no han reconocido el derecho de asilo.
3. Exhortar a los Estados que todavía no lo han hecho a ratificar o adherirse a la Convención de las Naciones Unidas de 1951 y el protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados, a la Convención sobre Asilo Territorial de Caracas 1954; a la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José); y a la Convención sobre Extradición (1981); y, asimismo, solicitar a los Estados del hemisferio su colaboración con el ACNUR en las acciones de su competencia.
4. Promover en América Latina y en todo el mundo la divulgación, enseñanza e investigación a nivel universitario y técnico de las normas internacionales sobre protección de refugiados y asilados en el marco del derecho internacional.

5. Que se realice un estudio comparado de las normas internas de los Estados de América Latina sobre asilados y refugiados, en relación con la problemática que plantea la realidad actual y la aplicación de los instrumentos internacionales sobre la materia.

FUENTES DEL CONOCIMIENTO CONSULTADAS

CARTA MAGNA

- Constitución Política de Nicaragua.

CONVENCIONES

- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.
- CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO.
- CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO de 1928 en al Habana, Cuba realizada en la sexta conferencia Internacional Americana.
- CONVENCIÓN SOBRE ASILO POLÍTICO DE 1933 en Montevideo Realizada en la séptima conferencia Internacional Americana.
- CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO DE CARACAS en 1954.
- CONVENCIÓN DE ASILO TERRITORIAL DE CARACAS en 1954.

CONVENIOS

- CONVENIO DE GINEBRA DE 1949.
- CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES.

DECLARACIONES

- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.
- DECLARACIÓN DE CARTAGENA, parte II, conclusión quinta.
- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS IMPEDIDOS.
- DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE ASILO TERRITORIAL.
- DECLARACIÓN SOBRE ASILO TERRITORIAL, ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 2312, de 14 de diciembre de 1967.
- DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS de 1948.

LEYES

- Ley de Protección a los Refugiados. Ley nº 655.

LIBROS

- Derecho Internacional de los Refugiados, Lima, Perú, Editorial e Imprenta DESA S.A 2001.
- DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público, 1973. Editorial TECNOS, S.A 2003, 14 ed. Madrid, España.
- GALINDO VÉLEZ, D. Protección Asistencia de Refugiados en América Latina, SENECA 129, COL. PALMAS-POLANCO: México.
- HERDOCIA SACASA, Mauricio Ramón, La Obra de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en el Quinquenio 1997-2001, El Aporte Global de América Latina. Nicaragua, 2003.
- LANGLOIS, René Alberto. Curso de Derecho Diplomático Teoría y Práctica de la Diplomacia. San Salvador, El Salvador: secciones de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2009.
- O´DONELL, Daniel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. 2004, Nuevas ediciones Ltda. Bogotá, Colombia.
- PASTOR RIDRUEJO, José A, Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, EDITORIAL TECNOS (GRUPO ANAYA), 16 ed. 2012.

- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, La Investigación y Comunicación Científica en la Ciencia Jurídica, Editado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Puebla. México, 2009.

PACTOS

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

PROTOCOLOS

- PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS DE CONFLICTOS NO INTERNACIONALES (PROTOCOLO II).

- PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE.

RESOLUCIONES

- Resolución 2312 de LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1967.

TRATADOS

- TRATADO SOBRE ASILO Y REFUGIO POLÍTICO DE MONTEVIDEO de 1939.

REVISTAS ELECTRÓNICAS

- REVISTA ELECTRÓNICA DE DERECHOS HUMANOS: La Apatridia: significado, magnitudes y alcance de la protección. Aporte andino programa Andino de Derechos Humanos Universidad andina Simón bolívar, Cede Ecuador 29 Agosto 2011.Disponible en: http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2803/1/RAA-29%20%20G%C3%A1bor%20Gyulai%2c%20La%20Apatridia%2c%20significados%2c%20magnitudes.pdf [Consultado el 12 de abril de 2013].

- FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO, Rodolfo. Concepto de Derecho a la Vida. REVISTA IUS ET PRAXIS TALCA, CHILE 2008.Disponibleen:http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext &pid=S0718-00122008000100010 [Citado el 16 de marzo de 2013].

EN LÍNEA

- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, El Derecho de Asilo [en línea] 1995. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1043/22.pdf>
- ARBUET VIGNALI, Heber, El Caso de Assange en el Derecho Internacional Público. Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales 09/08/12. Estudio numérico 05/12 disponible en: http://curi.org.uy/archivo/Estudiosdelcuri05del12Arbuetpdf. Consultado el 14 de julio de 2013.
- ANIBAL MAURICIO, Analista del CDRI Artículo de Opinión: Las Razones del Otorgamiento de Asilo a Assange. 18/09/12, disponible en: http://cdri.funglode.org.do/index.php. Consultado el 14 de julio de 2013.
- Artículo escrito por EFE/20Minutos. 07.07.2013-17:17h Cronología del caso de Snowden, el joven que reveló el espionaje masivo de Estados Unidos. Disponible en: http://panoramacultural.com.co/index.php Consultado el 20 de julio de 2013.

GLOSARIO

ACNUR: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

APRA: Alianza Popular Revolucionaria.

CIA: Agencia Central de Inteligencia.

CONAR: Comisión Nacional para los Refugiados.

DGME: Dirección General de Migración y Extranjería.

OEA: Organización de los Estados Americanos.

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

NSA: Agencia Nacional de Seguridad.

SFM: Servicio Federal de Migración.

ANEXOS

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948,

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

DECLARACIÓN SOBRE ASILO TERRITORIAL

Adoptada por la Asamblea General en su

Resolución 2312 (XXII), de 14 de diciembre de 1967

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1839 (XVII) de 19 de diciembre de 1962, 2100 (XX) de 20 de diciembre de 1965 y 2203 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, relativas a una declaración sobre el derecho de asilo,

Tomando en cuenta el trabajo de codificación que emprenderá la Comisión de Derecho Internacional de conformidad con la resolución 1400 (XIV) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1959,

Aprueba la siguiente Declaración:

DECLARACIÓN SOBRE ASILO TERRITORIAL

La Asamblea General,

Considerando que los propósitos proclamados en la Carta de las Naciones Unidas son el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de relaciones de amistad entre todas las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo de respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Teniendo presente el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se declara que:

"1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país,

"2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas",

Recordando también el párrafo 2 del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice:

"Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país",

Reconociendo que el otorgamiento por un Estado de asilo a personas que tengan derecho a invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es un acto pacífico y humanitario y que, como tal, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado,

Recomienda que, sin perjuicio de los instrumentos existentes sobre el asilo y sobre el estatuto de los refugiados y apátridas, los Estados se inspiren, en su práctica relativa al asilo territorial, en los principios siguientes:

Artículo 1

1. El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados.

2. No podrá invocar el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de éste, ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.

3. Corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan.

Artículo 2

1. La situación de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 interesa a la comunidad internacional, sin perjuicio de la soberanía de los Estados y de los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

2. Cuando un Estado tropiece con dificultades para dar o seguir dando asilo, los Estados, separada o conjuntamente o por conducto de las Naciones Unidas, considerarán, con espíritu de solidaridad internacional, las medidas procedentes para aligerar la carga de ese Estado.

Artículo 3

1. Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución.

2. Podrán hacerse excepciones al principio anterior sólo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, como en el caso de un afluencia en masa de personas.

3. Si un Estado decide en cualquier caso que está justificada una excepción al principio establecido en el párrafo 1 del presente artículo, considerará la posibilidad de conceder a la persona interesada, en las condiciones que juzgue conveniente, una oportunidad, en forma de asilo provisional o de otro modo, a fin de que pueda ir a otro Estado.

Artículo 4

Los Estados que concedan asilo no permitirán que las personas que hayan recibido asilo se dediquen a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

CONVENCIÓN SOBRE ASILO

(Firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia

Internacional Americana)

Deseosos los Gobiernos de los Estados de América de fijar las reglas que deben observar para la concesión del Asilo en sus relaciones mutuas, han acordado establecerlas en una Convención, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

[Siguen los nombres de los Plenipotenciarios]

Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos Plenos Poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local.

Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero la entrega se efectuará mediante extradición, y solo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio.

Artículo 2

El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de

Primero: El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad

Segundo: El Agente Diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al

Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del Asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

Tercero: El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

Cuarto: Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.

Quinto: Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

Sexto: Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquel que concede el asilo.

Artículo 3

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 4

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día 20 de febrero de 1928.

[Siguen las firmas de los Plenipotenciarios]

RESERVA HECHA AL FIRMAR LA CONVENCIÓN

Los Estados Unidos de América, al firmarse la presente Convención, hacen expresa reserva, haciendo constar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional.

TRATADO SOBRE ASILO Y REFUGIO POLÍTICO DE MONTEVIDEO DE1939
(Suscrito en Montevideo, Uruguay, en 1939)
CAPÍTULO I DEL ASILO POLÍTICO
Artículo 1
El asilo puede concederse sin distinción de nacionalidad y sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de protección que incumben al Estado al que pertenezcan los asilados.
El Estado que acuerde el asilo no contrae por ese hecho el deber de admitir en su territorio a los asilados, salvo el caso de que estos no fueran recibidos por otros Estados.
Artículo 2
El asilo solo puede concederse en las embajadas, legaciones buques de guerra, campamentos o aeronaves militares, exclusivamente a los perseguidos por motivos o delitos políticos y por delitos políticos concurrentes en que no procede la extradición. Los jefes de misión podrán también recibir asilados en su residencia en el caso de que no viviesen en el local de las embajadas o legaciones.
Artículo 3
No se concederá asilo a los acusados de delitos políticos, que previamente, estuvieran procesados o hubieren sido condenados por delitos comunes y por los tribunales ordinarios.
La calificación de las causas que motivan el asilo corresponde al Estado que lo concede.
El asilo no podrá ser concedido a los desertores de las fuerzas de mar, tierra y aéreas, salvo que el hecho revista claramente carácter político.
Artículo 4
El agente diplomático o el comandante que concediere el asilo comunicará inmediatamente los nombres de los asilados al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado donde se produjo el hecho o la autoridad administrativa del lugar, si hubiera ocurrido fuera de la capital salvo que graves circunstancias lo impidieran materialmente o hicieran esta comunicación peligrosa para la seguridad de los aliados.
Artículo 5
Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos que alteren la tranquilidad pública o que tiendan a participar o influir en actividades políticas. Los agentes diplomáticos o comandantes requerirán a los asilados sus datos personales y la promesa de no tener comunicaciones con el exterior sin su intervención expresa.
La promesa será por escrito y firmada; si se negara o infringieran cualquiera de esas condiciones, el agente diplomático comandante hará cesar inmediatamente el asilo.
Podrá impedirse a los asilados llevar consigo otros objetos que los de uso personal, los papeles que le pertenecieren y el dinero necesario para sus gastos de vida sin que puedan depositarse otros valores u objetos en el lugar del asilo.
Artículo 6
El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional en el más breve plazo; y el agente diplomático o el comandante que haya concedido el asilo podrá por su parte, exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona y la de los papeles que le pertenecieren y que llevase consigo en el momento de recibir asilo, así como con los recursos indispensables para sustentarse por un tiempo prudencial.

No existiendo tales garantías, la evacuación puede ser postergada hasta que las autoridades locales las faciliten.

Artículo 7
Una vez salidos del Estado, los asilados no podrán ser desembarcados en punto alguno del mismo En el caso de que un exilado volviera a ese país, no podrá acordársele nuevo asilo, subsistiendo la perturbación que motivó la concesión del mismo.
Artículo 8
Cuando el número de asilados exceda la capacidad normal de los lugares de refugio, indicados en el Artículo 2, los agentes diplomáticos o comandantes podrán habilitar otros locales, bajo el amparo de su bandera, para su resguardo y alojamiento. En tal caso deberá comunicarse el hecho a las autoridades.
Artículo 9
Los buques de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisoriamente en diques o talleres, para ser reparados, no ampararan a los que en ellos se asilen.
Artículo 10
Si en caso de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha acordado asilo debe abandonar el territorio del país en que se encuentra, saldrá de él con los asilados, y si ello no fuere posible por causa independiente a la voluntad de los mismos o del agente diplomático podrá entregarlos al de un tercer Estado con las garantías establecidas en este Tratado. Tal entrega se realizará mediante la traslación de dichos asilados a la sede de la misión diplomática que hubiere aceptado el correspondiente encargo o con la permanencia de los asilados en el local en que se guarde el archivo de la misión diplomática saliente, local que permanecerá bajo la salvaguardia directa del agente diplomático a quien se hubiere encargado. En uno u otro caso, deberá informarse al Ministerio de Relaciones Exteriores local, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.

CAPITULO 11
DEL REFUGIO EN TERRITORIO EXTRANJERO

Artículo 1 1
El refugio concedido en el territorio de las Altas Partes Contratantes, ejercido de conformidad con el presente Tratado, es inviolable para los perseguidos a quienes se refiere el Artículo 2° pero el Estado tiene el deber de impedir que los refugiados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública del Estado del que proceden.
La calificación de las causas que motivan el refugio corresponde al Estado que lo concede.
La concesión de refugio no comporta para el Estado que lo otorga, el deber de admitir indefinidamente en su territorio a los refugiados.
Artículo 12

No se permitirá a los emigrados políticos establecer juntas o comités constituidos con el propósito de promover o fomentar perturbaciones del orden en cualquiera de los Estados contratantes. Tales juntas o comités serán disueltos previa comprobación de su carácter subversivo, por las autoridades del Estado en que se encuentran. La cesación de los beneficios del refugio no autoriza a poner en el territorio del Estado perseguido al refugiado.

Artículo 13

A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio procederá ala vigilancia o internación hasta una distancia prudencial de sus fronteras de los emigrados políticos. El Estado requerido apreciará la procedencia de la petición y fijará la distancia a que se alude.

Artículo 14

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados y emigrados políticos serán de cuenta del Estado que la solicita. Con anterioridad a la internación de los refugiados, los Estados se pondrán de acuerdo sobre el mantenimiento de aquellos.

Artículo 15

Los internados políticos darán aviso al Gobierno del Estado en que se encuentren cuando resuelvan salir del territorio. La salida les será permitida bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia y dando aviso al Gobierno interesado.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16

Toda divergencia que se suscite sobre la aplicación del presente Tratado será resuelta por la vía diplomática o en su defecto se someterá a arbitraje o a decisión judicial, siempre que exista tribunal cuya competencia reconozcan ambas partes.

Artículo 17

Todo Estado que no haya suscripto el presente Tratado, podrá adherirse él enviando el instrumento respectivo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, quien lo notificará a las demás Altas Partes Contratantes por la vía diplomática.

Artículo 18

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus normas constitucionales. El Tratado original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, el que comunicará las ratificaciones, por la vía diplomática a los demás Estados contratantes. El Tratado entrará en vigencia entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que hayan depositado sus ratificaciones. La modificación será considerada como canje de ratificaciones.

Artículo 19

Este Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de dos años, transcurridos los cuales cesará en sus efectos para el

Estado denunciante quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República

Oriental del Uruguay, quien la transmitirá a los demás Estados contratantes.

CONVENCIÓN SOBRE ASILO TERRITORIAL

Adoptado en la Décima Conferencia Interamericana realizada en
Caracas, Venezuela el 28 de marzo de 1954
Entrada en vigor el 29 de diciembre de 1954 de conformidad con el Artículo 14
Serie sobre Tratados, OEA, Nº 19
Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Territorial, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

Artículo II

El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.

Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado.

Artículo III

Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos a delitos políticos.

Artículo IV

La extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.

Artículo V

El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado subrepticia o irregularmente no afecta las estipulaciones de esta Convención.

Artículo VI

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, ningún Estado está obligado a establecer en su legislación o en sus disposiciones o actos administrativos aplicables a extranjeros distinción alguna motivada por el solo hecho de que se bate de asilados o refugiados políticos.

Artículo VII

La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un Estado no puede ser motivo de reclamación por otro Estado basándose en conceptos que contra éste o su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados,

salvo el caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante.

Artículo VIII

Ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solicitante.

Artículo IX

A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación, hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquellos de quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él.

La determinación de la distancia prudencial de las fronteras para los efectos de la internación dependerá del criterio de las autoridades del Estado requerido.

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados o refugiados políticos serán por cuenta del Estado que la solicite.

Artículo X

Los internados políticos, a que se refiere el artículo anterior, darán aviso al gobierno del Estado en que se encuentran siempre que resuelvan salir del territorio. La salida les será concedida, bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia, y dando aviso al gobierno interesado.

Artículo XI

En todos los casos en que la introducción de una reclamación o de un requerimiento sea procedente conforme a este convenio, la apreciación de la prueba presentada por el Estado requirente dependerá del criterio del Estado requerido.

Artículo XII

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo XIII

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo XIV

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo XV

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará

en sus efectos para el denunciante, quedando en vigor entre los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO

Caracas, 1954
Artículo 1º.-Apruébase la convención sobre Asilo Diplomático acordada en la X Conferencia Internacional celebrada en Caracas, Venezuela, del 1º al 28 de marzo de 1954, publicada en "La Gaceta" Nº 133 de 15 de junio de 1954.
Artículo 2º.-Rige desde su publicación.

CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Diplomático, han convenido en los siguientes artículos:
ARTICULO I
El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.
Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstas exceda de la capacidad normal de los edificios.
Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.
ARTICULO II
Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.
ARTICULO III
No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan las solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.
Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas

al gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

ARTICULO IV

Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

ARTICULO V

El asilo no podrá se concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

ARTICULO VI

Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

ARTICULO VII

Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

ARTICULO VIII

El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiere ocurrido fuera de la Capital.

ARTICULO IX

El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el Gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

ARTICULO X

El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

ARTICULO XI

El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo V.

ARTICULO XII

Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto.

ARTICULO XIII

En los casos a que se refieren los artículo anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.
Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.
Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.
ARTICULO XIV
No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.
ARTICULO XV
Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuere necesario atravesar el territorio de un Estado, Parte en esta Convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.
En dicho tránsito, al asilado se le considera bajo la protección del Estado asilante.
ARTICULO XVI
Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial ni en lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte.
ARTICULO XVII
Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está no obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concurra voluntad expresa del asilado.
La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado aislante. La vigencia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días.
Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva correspondan al Estado solicitante.
ARTICULO XVIII
El funcionario aislante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial.
ARTICULO XIX
Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado al asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá aquél con los asilados.
Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado, Parte en esta Convención, con las garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea Parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.

ARTICULO XX
El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad. Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede está bajo la protección del asilo.
ARTICULO XXI
La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.
ARTICULO XXII
El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias, certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.
ARTICULO XXIII
La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO XXIV
La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.
RESERVAS
Guatemala
Hacemos reserva expresa del artículo II en cuanto declara que los Estados no están obligados a otorgar asilo; porque sostenemos un concepto amplio y firme del derecho de asilo.
Asimismo hacemos reserva expresa del último párrafo del artículo XX (veinte), porque mantenemos que toda persona, sin discriminación alguna, está bajo la protección del asilo.
Uruguay
El gobierno del Uruguay hace reserva del artículo II en la parte en que establece que la autoridad asilante, en ningún caso está obligada a conceder asilo ni a declarar por qué los niega. Hace asimismo reserva del artículo XV en la parte en que establece: ... "sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvo conducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgado por la misión diplomática que acordó el asilo. En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del estado asilante". Finalmente, hace reserva del segundo inciso del artículo XX, pues el gobierno del Uruguay entiende que todas las personas, cualquiera sea su sexo, nacionalidad, opinión o religión, gozan del derecho de aislarse.

República Dominicana

La República Dominicana suscribe la anterior Convención con las reservas siguientes:

Primera.- La República Dominicana no acepta las disposiciones contenidas en los artículos VII y siguientes en lo que respecta a la calificación unilateral de la urgencia por el Estado asilante:

Segunda.- Las disposiciones de esta Convención no son aplicables, en consecuencia, en lo que a la República Dominicana concierne, a las controversias que puedan surgir entre el Estado territorial y el Estado asilante, y que se refieran concretamente a la falta de seriedad o la inexistencia de una verdadera acción persecutoria contra el asilado por parte de las autoridades locales.

Honduras

La delegación de Honduras suscribe la Convención sobre Asilo Diplomático con las reservas del caso respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y a las leyes vigentes de la República de Honduras.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus pelos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA

Artículo 42: En Nicaragua se reconoce y garantiza el derecho de refugio y de asilo. El refugio y el asilo amparan únicamente a los perseguidos por luchar en pro de la democracia, la paz, la justicia, y los derechos humanos.

La ley determinará la condición de asilado o refugiado político, de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Nicaragua. En caso se r4esolviera la expulsión de un asilado nunca podrá enviársele al país donde fuese perseguido.

Artículo 43: En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense, la extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales.

Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional.

LEY DE PROTECCIÓN A REFUGIADOS

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN DEL TÉRMINO, INCLUSIÓN, CESACIÓN, EXCLUSIÓN, CANCELACIÓN Y REVOCACIÓN

Artículo 1 Definición del término "refugiado".
Para los efectos de esta Ley, se considera refugiado a toda persona a quien la autoridad competente le reconozca dicha condición cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

A) Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país;

B) Que careciendo de nacionalidad y por los motivos expuestos en el inciso anterior, se encuentre fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; o

C) Que haya huido de su país o del país donde antes tuviera su residencia habitual, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Se reconocerá igualmente la condición de refugiado a toda persona que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o de residencia habitual, encontrándose en el extranjero, tenga temores fundados de persecución de conformidad con los incisos A, B, y C del presente artículo.

A las personas que satisfacen estos elementos les resultarán aplicables las disposiciones de la presente Ley, por lo cual estarán exentos de la normativa migratoria ordinaria, en particular aquellas disposiciones relativas a la inadmisión, la detención, la retención, la expulsión, la deportación y las restricciones o limitaciones a la libertad de movimiento.

Art. 2 No discriminación.
Toda persona tiene derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado en territorio nacional, bajo las especificaciones de esta Ley y los instrumentos internacionales de los que Nicaragua sea Estado Parte y sin que sea discriminada por motivos de raza, sexo, género, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, estado de salud, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art. 3 Principio de la unidad familiar y reconocimiento derivativo de la condición de

refugiado.

A) En consideración del principio de la unidad familiar, la condición de refugiado será extendida al cónyuge o a la pareja en unión de hecho estable y a los hijos menores de edad de la persona que ha sido reconocida como refugiada. Igualmente se extenderá a los demás miembros del grupo familiar que dependan del refugiado.

B) Si el refugiado es menor de edad, tal condición será extendida a sus padres, hermanos menores de edad y demás miembros del grupo familiar de que el menor dependa.

C) La resolución negativa en relación con el solicitante principal del reconocimiento de la condición de refugiado, no evitará la tramitación de las solicitudes presentadas de manera separada por cualquier miembro de la familia.

Art. 4 Cesación de la condición de refugiado.
La presente Ley cesará de ser aplicable a las personas comprendidas en las disposiciones del artículo 1 de esta Ley:

A) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad;
B) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente;
C) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad;
D) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida;
E) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse de la protección del país de su nacionalidad;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el artículo 1 de esta Ley, que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores. En todos los casos se tomará en cuenta la voluntad y situación personal del refugiado.

F) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el artículo 1 de esta Ley, que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores. En todos los casos se tomará en cuenta la voluntad y situación personal del refugiado.

Art. 5 Exclusión de la condición de refugiado.
Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

A) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
B) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;
C) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.
Art. 6 Personas que no requieren protección.
No requieren protección y por tanto no se reconocerá la condición de refugiado a:

A) Las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios de esta Ley.

B) Las personas a quienes Nicaragua les reconozca los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad nicaragüense.
Art. 7 Cancelación y revocación de la condición de refugiado.

A) Se podrá cancelar la condición de refugiado, excepcionalmente, en los siguientes casos:

1. Cuando la persona hubiere presentado intencionalmente elementos falsos para inducir a su reconocimiento de la condición de refugiado;
2. Cuando la persona hubiere omitido hechos que de haberse conocido oportunamente al momento de la decisión no se hubiese reconocido la condición;
3. Cuando surgieren nuevos elementos probatorios que revelaren que la persona no debió haber sido reconocida como refugiada, por aplicación de las cláusulas de exclusión.
B) Se podrá revocar la condición de refugiado, excepcionalmente, cuando un refugiado incurra en conductas comprendidas en los incisos A y C del artículo 5 de esta Ley.
C) En los supuestos previstos en los incisos del presente artículo, previamente a la decisión, se deberá dar audiencia a la persona interesada para que presente sus argumentos sobre esta situación.

CAPÍTULO II
PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN

Art. 8 Prohibición de devolución.
No se le podrá negar en modo alguno el acceso al territorio nacional a ningún refugiado o solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado, ni podrá ser expulsado o devuelto a un territorio donde su vida o su libertad peligre por causa de las razones establecidas en los incisos A, B y C del artículo 1 de la presente Ley. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad de Nicaragua, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad nicaragüense. Dado el caso, el Estado debe considerar las obligaciones internacionales derivadas de otros tratados de derechos humanos vigentes en Nicaragua.

Art. 9 Prohibición de expulsión, excepciones y condiciones.

A) No se expulsará a solicitante de la condición de refugiado o refugiado alguno que se halle en el territorio nacional, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.
B) La expulsión del solicitante de la condición de refugiado o refugiada únicamente se efectuará, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. Se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por dicha autoridad.
C) Se concederán, en tal caso, al solicitante de la condición de refugiado desde la fecha de solicitud un plazo razonable no mayor de doce meses dentro del cual pueda permanecer en el país y gestionar su admisión legal en otro país. Se podrán aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias, tomando en cuenta las obligaciones internacionales derivadas de otros tratados de derechos humanos vigentes en Nicaragua.

CAPÍTULO III
INGRESO O PERMANENCIA IRREGULAR DE LOS REFUGIADOS

Art. 10 No sanción administrativa o penal.

A) No se impondrán sanciones penales o administrativas, por causa de la entrada o presencia irregular, a los refugiados o solicitantes de la condición de refugiado que hayan entrado o se encuentren en el territorio nacional sin autorización, a condición de que se presenten ante la autoridad competente a más tardar en el término de un año, alegando causa razonable de su entrada o presencia irregular. En casos excepcionales, se podrá justificar la presentación de la petición fuera del término establecido, tomando en cuenta el

carácter humanitario de esta Ley.
B) En el caso de que un solicitante de la condición de refugiado sea detenido por encontrarse indocumentado y/o haber ingresado al territorio nacional de forma irregular, la autoridad competente no podrá retenerlo por más de siete días, tiempo en el cual podrá realizar las investigaciones pertinentes. Una vez liberado, el solicitante deberá presentarse cada treinta días ante las autoridades migratorias mientras se resuelve la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

C) Tratándose de solicitantes de la condición de refugiado con necesidades especiales, como son las víctimas de la violencia sexual o de género, ancianos, personas que han sufrido violencia extrema o tortura, menores no acompañados o separados, discapacitados, o personas con una enfermedad física o mental, ellos no podrán ser retenidos y serán traslados inmediatamente a una institución que les pueda otorgar la asistencia necesaria.

CAPÍTULO IV
MARCO JURÍDICO, DERECHOS, OBLIGACIONES E INTERPRETACIÓN

Art. 11 Marco jurídico y derechos humanos.
El marco jurídico de esta Ley está constituido por la Constitución Política de la República de Nicaragua, los instrumentos internacionales que Nicaragua haya suscrito y/o ratificado en materia de refugiados y, en general, todo instrumento internacional sobre derechos humanos. Para los efectos de esta Ley, se aplicarán las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos que sean más favorables al solicitante de la condición de refugiado y al refugiado.

Art. 12 Derechos y Deberes.
Los solicitantes de la condición de refugiado y los refugiados tendrán los derechos y deberes establecidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua, los instrumentos internacionales suscritos y/o ratificados por Nicaragua y las demás normas del ordenamiento jurídico nacional.

Art. 13 Interpretación humanitaria de la Ley.
Esta Ley se interpretará y aplicará con la debida consideración de las necesidades especiales de protección que las personas puedan tener por motivos de edad, sexo, género, discapacidad, violencia sexual, tortura, enfermedad física o mental, o cualquier otra condición de vulnerabilidad. De igual manera, los procedimientos contemplados en la misma se ajustarán a la flexibilidad de los casos por razones humanitarias.

CAPÍTULO V
ORGANISMOS COMPETENTES

Art. 14 Comisión Nacional para los Refugiados (CONAR).

A) Créase la Comisión Nacional para los Refugiados (CONAR), la que estará conformada por las siguientes entidades, quienes tendrán derecho a voz y voto:
1. Un representante de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) del Ministerio de Gobernación;
2. Un representante del Ministerio de la Familia;
3. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
4. Un representante de la Agencia Social de los Programas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Nicaragua;
5. Un representante de la Iglesia Católica; y
6. Un representante de la Iglesia Evangélica.

Cada representante tendrá su suplente. La presidencia y la coordinación de las actividades de la CONAR estarán a cargo de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME). Para poder sesionar se requiere un quórum de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto. Sus resoluciones serán adoptadas por decisión de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. En caso de empate en la votación, quien preside la CONAR tendrá doble voto.

B) A las sesiones de la CONAR deben asistir con derecho a voz pero sin voto:

1. Un representante de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos;
2. Un representante de la Comisión Permanente de los Derechos Humanos (CPDH);
3. Un representante de la Asociación Nicaragüense Pro Derechos Humanos (ANPDH);
4. Un representante del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH);
5. Un delegado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Art. 15 Funciones de la CONAR.
La CONAR tendrá las funciones siguientes:

A) Determinar la condición de refugiado de todas aquellas personas que la soliciten;
B) Coordinar con los demás entes estatales las políticas y las acciones tendientes a desarrollar programas específicos para la integración de los refugiados en el proceso económico del país de conformidad con los convenios y tratados internacionales;
C) Velar y hacer cumplir los planes, proyectos y convenios suscritos por Nicaragua con el ACNUR y otros organismos nacionales e internacionales con estas mismas finalidades;
D) Promover el respeto de los Derechos Humanos de los Refugiados y desarrollar programas participativos de promoción y educación para toda la sociedad;
E) Administrar los fondos que para estos efectos suministren el presupuesto nacional, organismos internacionales o entidades privadas;
F) Garantizar un intérprete para comunicarse con el solicitante de la condición de refugiado. De no haber intérprete en el país, hará las coordinaciones con la Agencia Social del ACNUR para garantizar al intérprete y la comunicación con el solicitante;
G) Asegurar que en el caso de cada migrante indocumentado o irregular, sea solicitante de

la condición de refugiado o no, se llene un formulario migratorio con preguntas para indagar si existe un temor de volver a su país de origen;
H) Garantizar que los agentes de Migración en cualquier puesto fronterizo remitan de inmediato todos los casos de solicitantes de la condición de refugiado a la Secretaría Ejecutiva de la CONAR o la DGME;
I) Divulgar en todos los puntos fronterizos aéreos, marítimos, y terrestres, información acerca de la protección y el derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado;
J) Informarles a los solicitantes de la condición de refugiado sobre sus derechos y el procedimiento de asilo en el momento que soliciten asilo;
K) Todas aquellas que estén relacionadas con el objetivo de la presente Ley.

Art. 16 Secretaría Ejecutiva de la CONAR.
La DGME designará a un funcionario, preferentemente especializado en Derechos Humanos y en refugiados, quien será el Secretario Ejecutivo de la CONAR, el cual será asistido por el personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. El Secretario Ejecutivo y dicho personal formarán la Secretaría Ejecutiva de la CONAR.

Art. 17 Obligación de Funcionarios de Migración, la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua.
Los funcionarios de la DGME, la Policía Nacional, y del Ejército de Nicaragua están obligados a informar y remitir de inmediato a la Secretaría Ejecutiva de la CONAR o a la DGME todos los casos de solicitantes de la condición de refugiado.

CAPÍTULO VI
RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Art. 18 Principios del procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado.
El procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado se basará en los principios de simplicidad, confidencialidad, celeridad, transparencia y gratuidad. Todo solicitante deberá ser informado de los derechos inherentes al debido proceso legal, ser entrevistado por la Secretaría Ejecutiva de la CONAR o a quien ésta designe, ser asistido por un intérprete y/o traductor si lo precisare y poder ponerse en contacto con el ACNUR o la Agencia Social de los programas del ACNUR en Nicaragua.

Art. 19 Principio de confidencialidad.
Toda la información relacionada con la solicitud de la condición de refugiado tendrá carácter estrictamente confidencial. A este fin, la CONAR deberá dar las instrucciones del caso a las autoridades nacionales involucradas, en particular con relación a comunicaciones con las autoridades del país de nacionalidad o residencia habitual del solicitante. Ninguna autoridad podrá brindar información o notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante, del reconocimiento de la condición de refugiado, a menos que cuente con el consentimiento expreso y comprobable del solicitante.

Art. 20 Derecho a solicitar representación legal.
El solicitante de la condición de refugiado tendrá el derecho a solicitar representación legal. La autoridad competente deberá facilitar la accesibilidad de servicios jurídicos gratuitos, incluyendo los de las escuelas de leyes y bufetes populares.

Art. 21 La tutela para menores y adultos vulnerables.
Si el solicitante es un menor no acompañado o separado, o un adulto que no tiene las facultades para representarse por sí mismo durante el procedimiento de asilo, se le debe asignar una persona encargada de su tutela que lo acompañe.
Art. 22 Presentación de la solicitud.

A) Los solicitantes de la condición de refugiado presentarán sus solicitudes directamente en la Secretaría Ejecutiva de la CONAR o a la DGME, a través de cualquier oficina del territorio nacional.

B) Si la solicitud se presentare en cualquier puesto fronterizo terrestre, aéreo, o marítimo, la DGME deberá autorizar al solicitante el ingreso y permanencia en el territorio nacional hasta que la petición se decida en forma definitiva por la autoridad competente. El solicitante deberá personarse bajo un control de presentaciones mensuales ante la Secretaría Ejecutiva de la CONAR en caso que su domicilio sea en la capital de Nicaragua. Si el domicilio del solicitante está fuera de la capital de Nicaragua, se podrá personar en cualquier delegación de la DGME o en cualquier delegación de la Policía Nacional más cercana a su domicilio. Tanto las delegaciones de la DGME como las delegaciones de la Policía Nacional tienen el deber de informar a la Secretaría Ejecutiva de la CONAR sobre el control de presentaciones de los solicitantes.
Art. 23 Documento a los solicitantes de la condición de refugiado.
La DGME le otorgará gratuitamente al solicitante de la condición de refugiado un documento que lo acredite como tal, que lo autorice a desarrollar tarea o actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia, y a tener acceso a los servicios de salud, educación y los demás que brinda el Estado. El documento se entregará a cada uno de los miembros del grupo familiar independientemente de su edad, a que se hace referencia en el artículo 3 de esta Ley.

Art. 24 Instrucción del expediente.

A) Una vez recibida la solicitud de la condición de refugiado por la Secretaría Ejecutiva, ésta entrevistará al solicitante, o en su defecto, designará a un funcionario de la DGME especializado en la materia, quien recolectará e incorporará la información adicional necesaria, así como los elementos probatorios relevantes y emitirá una opinión sobre la petición, la cual será puesta a consideración de la CONAR para su resolución.

B) El entrevistador preferentemente será mujer en caso de que sea una mujer quien solicite la condición de refugiado. Se deberá tener especial atención y cuidado en caso de entrevistas a menores no acompañados.

Art. 25 Papel del ACNUR en el procedimiento.
El ACNUR podrá intervenir activa y directamente y/o a través de la Agencia Social de los programas del ACNUR en Nicaragua, a lo largo de todo el procedimiento de la determinación de la condición de refugiado, en actividades tales como en las entrevistas a los solicitantes y presentando informes y opiniones.

Art. 26 Resoluciones.

A) Para la toma de resoluciones, la CONAR se fundamentará en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, las Conclusiones del Comité Ejecutivo del ACNUR, los lineamientos y directrices del ACNUR y todos los tratados y convenciones internacionales de las cuales Nicaragua sea Estado Parte y que se relacionen con la materia.

B) Las resoluciones de la CONAR deberán ser emitidas por escrito y notificadas a más tardar treinta días después de ser presentada la solicitud. Serán debidamente fundamentadas, serán comunicadas al solicitante en un idioma, y si son denegatorias se informará en la misma resolución sobre los recursos a que tiene derecho el solicitante. Las resoluciones se notificarán con copia a todos los miembros de la CONAR.

C) De no pronunciarse en los términos establecidos en el inciso B, se operará el silencio administrativo a favor del solicitante.

Art. 27 Recursos.

A) Las resoluciones que reconozcan la condición de refugiado no serán objeto de recurso alguno.

B) Las resoluciones denegatorias de la CONAR serán objeto de los siguientes recursos:

1. De Revisión, que será interpuesto ante la Secretaría Ejecutiva a más tardar cinco días después de ser notificado de la resolución denegatoria, para que sea resuelto y notificado por la CONAR en quince días después de la interposición del recurso.

2. De Apelación, que será interpuesto ante la Secretaría Ejecutiva a más tardar cinco días después de ser notificada de la decisión sobre el recurso de revisión, para que el Ministro de Gobernación resuelva y notifique en los treinta días siguientes.

C) De no pronunciarse en los términos establecidos en el inciso B, se operará el silencio administrativo a favor del solicitante.

D) La resolución denegatoria de la Apelación agotará la vía administrativa y será recurrible ante la vía judicial competente. Todos los recursos tendrán tramitación preferente.

Art. 28 Extradición.

A) La presentación de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, tendrá efectos suspensivos sobre la ejecución de cualquier decisión relativa a un procedimiento de extradición contra el solicitante, hasta que se adopte una resolución final relativa a la determinación de la condición de refugiado.

B) El reconocimiento de la condición de refugiado pondrá fin a cualquier procedimiento de extradición contra el refugiado que haya sido iniciado por el Estado de su nacionalidad o residencia habitual y que se haya basado en los mismos hechos que dieron lugar al reconocimiento de la condición de refugiado. En todo caso, la extradición de un refugiado deberá realizarse con estricto apego al principio de no devolución consagrado en esta Ley.

CAPÍTULO VII

DOCUMENTACIÓN E INTEGRACIÓN

Art. 29 Documentación del refugiado.

A) Una vez que al solicitante le haya sido reconocida su condición de refugiado, la DGME le entregará sin costo alguno, la Cédula de Residencia Temporal. La Cédula lo autorizará a desarrollar tarea o actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia y a tener acceso a los servicios de salud, educación y los demás que brinda el Estado. El documento se entregará a todos los miembros del grupo familiar, independientemente de su edad, señalados en el artículo 3 de esta Ley.

B) Transcurridos tres años, que se computarán desde la presentación de la solicitud de la condición de refugiado, la persona tendrá el derecho de adquirir la residencia permanente, conservando su condición de refugiado.

C) El reconocimiento de la condición de refugiado de aquellos que se encuentren en la situación descrita en el artículo 1 de esta Ley no les perjudicará los derechos de residencia previamente generados.

Art. 30 Nacionalidad.

El refugiado tendrá la opción de solicitar la nacionalidad nicaragüense de conformidad con las normas establecidas en la materia.

Art. 31 Documento de viaje.

A) La DGME otorgará a todo refugiado que lo solicite el documento de viaje a que hace referencia el artículo 28 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y de acuerdo a las disposiciones del anexo de la misma. No se otorgará el documento por razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público.

B) Los refugiados podrán salir y regresar al territorio nacional, sin solicitar permiso ni dar previo aviso a la Secretaría Ejecutiva de la CONAR, siempre que cumplan con las normas migratorias vigentes. La protección del Estado perdurará aún en esta situación. En el caso

de los solicitantes de la condición de refugiado que abandonen el país sin autorización de la autoridad competente, su solicitud de asilo quedará suspendida.

Art. 32 Integración local.

A) De acuerdo con los criterios internacionales en materia de refugiados y con la finalidad de facilitar la integración del refugiado en la sociedad nicaragüense, la DGME lo eximirá de todo requisito que el extranjero deba cumplir y que requiera el contacto con las autoridades del país de origen o de residencia habitual. Para tal efecto, se pondrán en práctica todos los medios supletorios que sean necesarios y que esta Ley otorgue.

B) En los procesos de integración local se dará especial preferencia a aquellos en los que estén de por medio ancianos, niños, niñas, adolescentes tras personas en condición de vulnerabilidad.

Art. 33 Reunificación familiar.
El refugiado tiene derecho a solicitar la reunificación familiar de las personas que se mencionan en el artículo 3 de esta Ley. Las solicitudes para el restablecimiento de la unidad familiar serán consideradas de interés especial y decididas con prioridad.
CAPÍTULO VIII
TRANSITORIOS

Art. 34 Los refugiados que hubiesen ingresado a Nicaragua desde 1982 hasta la entrada en vigencia de la presente Ley y que se encontrasen en situación de irregularidad debido a la no obtención o renovación de sus respectivos documentos de refugiados, para que se les aplique las disposiciones de esta Ley, deberán regularizar su situación dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la misma. Para este efecto y en virtud de las atribuciones otorgadas a la Asamblea Nacional en el artículo 138, inciso 27) de la Constitución Política de la República de Nicaragua, y con los fines de facilitarles la obtención de documentación nicaragüense en calidad de refugiados, quedan eximidos de pagos de tasas debidas por la no obtención o renovación de sus documentos.

Art. 35 A partir de su entrada en vigencia, las disposiciones de la presente Ley se aplicarán igualmente a los refugiados que hubiesen sido reconocidos en Nicaragua bajo el mandato del ACNUR.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

Art. 36 Se deroga el Decreto 1096 de 1982, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 215 del día 13 de septiembre de 1982 que creó la Oficina Nacional para Refugiados y en general cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Art. 37 En el caso de los refugiados que solicitan la nacionalidad nicaragüense, estarán exentos de la obligación de presentar el pasaporte de su país de origen, de conformidad con lo establecido en el inciso a), artículo 11 de la Ley No. 153, "Ley de Migración".

Art. 38 El Gobierno destinará en el presupuesto general de la República una partida suficiente para establecer y mantener albergues para solicitantes de la condición de refugiado, así mismo para el funcionamiento de la CONAR y su Secretaría Ejecutiva.

Art. 39 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los tres días del mes de junio del año dos mil ocho. Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional.- Dr. Wilfredo Navarro Moreira, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiséis de junio del año dos mil ocho. DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

Fallo del 20 de Noviembre de 1950

Fuente: C.I.J. Recueil 1951, pág. 266

Los hechos materia de la controversia se generaron como consecuencia de una rebelión militar que estallo en el Perú el 3 de Octubre de 1948 la cual fue reprimida ese mismo día. Como consecuencia el gobierno peruano declaró fuera de la ley a la "Alianza Popular Revolucionaria Americana" (A.P.R.A.), acusando a sus dirigentes del delito de rebelión. El 25 de Octubre de 1948 se dictaron órdenes de arresto contra esos dirigentes, incluyendo al jefe del A.P.R.A., don Víctor Raúl Haya de la Torre. Poco después, un golpe militar reemplazó al Gobierno del Perú.

Las nuevas autoridades declararon el estado de sitio y continuaron la persecución de los dirigentes apristas que se hallaban prófugos. El 3 de enero de 1949 Haya de la Torre se presentó a la Embajada de Colombia en Lima y solicitó asilo, que le fue otorgado. Al día siguiente el embajador colombiano notificó al gobierno peruano la decisión de conceder asilo a Haya de la Torre, de acuerdo con el art. 2, párrafo 2, de la Convención de La

Habana sobre asilo, de 1928, y solicitó un salvoconducto para que el asilado abandonara el país. Por nota subsiguiente, el mismo embajador informó al gobierno peruano que el Gobierno de Colombia había calificado a Haya de la Torre como asilado político, de acuerdo con el art. 2 de la Convención sobre Asilo Político de Montevideo (1933). El gobierno peruano objetó las facultades de Colombia para calificar unilateralmente el delito y, en consecuencia, rehusó extender el salvoconducto que se le solicitaba. Para solucionar la controversia ambos Estados suscribieron un compromiso, el 31 de agosto de 1949, llamado "Acta de Lima", sometiendo la cuestión a la Corte.

En relación al derecho de calificar la naturaleza del delito a los fines del asilo, mediante una decisión obligatoria para el Perú, Colombia invoco la aplicación del Acuerdo Bolivariano sobre Extradición y la Convención sobre Asilo de la Habana de 1928. La Corte señalo que en ambos acuerdos no se preveía norma explicita sobre calificación unilateral por el Estado asilante, por lo que rechazo tal argumento. Colombia también invoco la Convención de Montevideo de 1933 sobre Asilo Político. La Corte encontró que esta convención no podía serle opuesta al Perú, pues éste no la ratificó. Finalmente, Colombia también baso sus argumentos en el "Derecho internacional americano en general", indicando la existencia de una costumbre regional o local peculiar a los estados latinoamericanos.

En opinión de la Corte, el examen de los tratados presentados por Colombia como prueba de la práctica revelaba, o que nada tenían que ver con la cuestión, o no contenían disposiciones sobre la regla de calificación unilateral, o no fueron ratificados por Perú. Consecuentemente, no podía deducirse de ello ninguna práctica uniforme y constante aceptada como derecho. Por ello, la Corte no pudo admitir que Colombia tuviera el derecho a calificar la naturaleza del delito por una decisión unilateral, definitiva y obligatoria para el Perú.

En relación a la demanda de reconvención presentada por el Perú la cual se basa en la prohibición contenida en el inc. 1º de la Convención de La Habana de conceder asilo a "personas acusadas o condenadas por delitos comunes, la Corte determinó que el Perú no había probado que los actos que se le imputaban a Haya de la Torre constituyeran delitos comunes. Por ello, la Corte considero mal fundada la reconvención en este punto. La Corte

también concluyó que, al momento de otorgarse el asilo, no existía el peligro inminente o urgencia de acuerdo con la Convención de

1928 ya que Haya de la Torre se asiló tres meses después de fracasada la rebelión militar. Consecuentemente, la Corte declaró que el otorgamiento de asilo por el Gobierno de Colombia a Víctor Raúl Haya de la Torre no se realizó de conformidad con el art. 2º, pgfo. 2º, de la Convención de la Habana.

PEDIDO DE INTREPRETACION DE LA SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1950

Partes: Colombia c/ Perú

Fallo del 27 de Noviembre de 1950

Fuente: C.I.J. Recueil 1950, pág. 395

El mismo día de conocerse la sentencia en el "Caso del Asilo" (20 de Noviembre de 1950), Colombia solicitó a la Corte la aclaración de esa sentencia señalando su voluntad de cumplir con ella pero indicando que contenía ciertas lagunas que hacían imposible su ejecución. La primera pregunta giraba en torno a la calificación hecha por el embajador colombiano en relación al delito atribuido a Haya de la Torre, de si esta fue correcta y, en consecuencia, si debía atribuirse efecto legal a esa calificación. La Corte estimó que ese punto no le fue planteado en el curso del proceso, por lo cual no podría aclarar un tema que no había resuelto. La segunda pregunta era la relativa a la entrega de Haya de la Torre. Es decir si el gobierno peruano no estaba autorizado a pedir la entrega del asilado y que, en consecuencia, el gobierno colombiano no estaba obligado a entregarlo, ni aún en el caso que le fuere solicitado. La Corte declaro que la sentencia del 20 de Noviembre de 1950 no se refiere al tema, ya que no le fue planteado en el proceso y que las "lagunas" que Colombia cree advertir en la sentencia son, en realidad, cuestiones nuevas que no pueden resolverse por vía aclaratoria. En efecto, solo se le sometió la cuestión, en términos abstractos y generales, del derecho que correspondería a Colombia, como Estado asilante, de calificar el delito, y si su decisión debería ser obligatoria para el Perú.

Finalmente, la Corte encuentra que el hecho que una parte estime oscura una sentencia, mientras la contraparte la halle perfectamente clara, no puede considerarse como un diferendo en el sentido del art. 60 del Estatuto. A decir de la Corte, un diferendo implica

una divergencia de puntos de vista sobre asuntos concretos, como lo indica el art. 79, pgfo. 2º, del Reglamento al establecer que el pedido de aclaratoria debe contener "la indicación precisa del o los puntos controvertidos". Esta condición no se llenó en el sub examine, y la fecha misma en que Colombia ha recurrido a la Corte demuestra que ese diferendo no podría haberse producido de manera alguna. Por todo ello, la Corte por 12 votos contra 1 declaro inadmisible el recurso de aclaratoria de la sentencia del 20 de Noviembre de 1950, planteado ese mismo día por el Gobierno de Colombia.

TERCER FALLO CASO DE LA TORRE

Partes: Colombia c/ Perú

Fallo del 13 de Junio de 1951

Fuente: C.I.J. Recueil 1951, pág. 71

Después del fallo emitido el 20 de noviembre de 1950, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú pidió al encargado de Negocios de Colombia en Lima la entrega del refugiado señalando que el asilo concedido a Haya de la Torre debía haber terminado inmediatamente después de la sentencia del 20 de Noviembre de 1950. Por nota del 6 de

Diciembre de 1950, el ministro de Relaciones Exteriores de Colombia rehusó acceder al pedido peruano. Planteada así la controversia, Colombia la presentó a la Corte el 13 de Diciembre de 1950. La Corte concluyó, por 13 votos contra 1, que Colombia no estaba obligada a entregar a Haya de la Torre a las autoridades peruanas; y por unanimidad, que el asilo debía haber cesado una vez pronunciado el fallo del 20 de noviembre de 1950. La Corte agregó que no había contradicción entre ambas disposiciones, ya que la entrega del refugiado no era la única manera de poner fin al asilo. La Corte señaló que no podía dar consejos prácticos sobre los métodos que convendría seguir para poner fin al asilo, pues si lo hiciera se apartaría de su función judicial. Sin embargo, podía presumirse que las Partes estaban ahora en condiciones de hallar una solución satisfactoria al problema.

Víctor Raúl Haya de la Torre.

Julián Assange.

Edward Snowden.

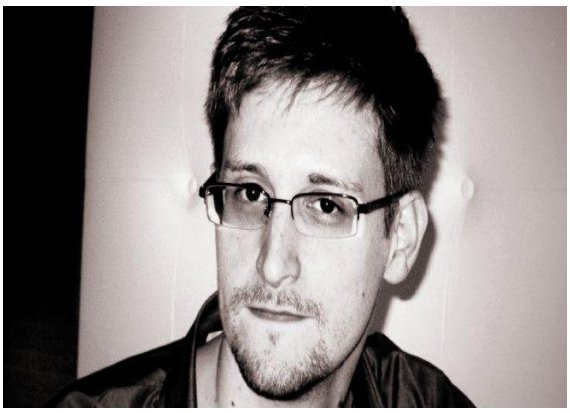

OTROS CASOS DE ASILO POLÍTICO

Manuel Noriega

El dictador panameño se refugió en la sede de la Nunciatura Apostólica de su país tras la invasión estadounidense en diciembre de 1989. Estuvo 11 días, durante los cuales los militares estadounidenses hicieron sonar Heavy Metal a través de unos inmensos parlantes para desgastarlo psicológicamente. Fue condenado en Estados Unidos, extraditado a Francia y, en diciembre de 2011, regresó a su país para cumplir condena.

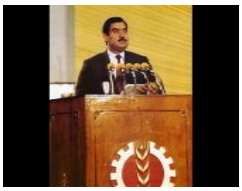

Mohammad Najibulá

Ex presidente de Afganistán fue derrocado en abril de 1992 por los muyahidines. En ese momento, se refugió en un local de la ONU en Kabul, donde cuatro años más tarde fue secuestrado por los talibanes. Fue torturado y asesinado en público junto a su hermano. | Fuente: Pública | Wikipedia

Michel Aoun

Fue primer ministro del Líbano hasta octubre de 1990, cuando fue expulsado por fuerzas sirias. Se refugió durante 10 meses en la embajada de Francia en Beirut y luego fue obligado a exiliarse.

Morgan Tsvangirai

Actualmente es primer ministro de Zimbabwe. En 2008, estuvo una semana en la sede diplomática de Holanda en Harare, cuando era jefe de la oposición y renunció a participar en la segunda vuelta electoral.

Manuel Zelaya

Fue derrocado de la presidencia de Honduras y sacado del país en junio de 2009. Tres meses después, volvió clandestinamente y se refugió en la embajada brasileña en Tegucigalpa, donde permaneció hasta la asunción de Porfirio Lobo, el 27 de enero de 2010. Regresó al país en mayo de 2011.

Héctor Cámpora

Tras el golpe militar de 1976, el ex presidente argentino que facilitó el regreso de Juan Domingo Perón al país estuvo casi cuatro años en la embajada de México en Buenos Aires.

Chen Guangcheng

Disidente chino que se refugió el pasado 22 de abril en la embajada estadounidense en Pekín, tras escapar de su arresto domiciliario. Dos semanas después, logró viajar a los Estados Unidos.

Jozsef Mindszenty

El cardenal húngaro moró entre 1956 y 1971 en la embajada de Estados Unidos en Budapest para huir del estalinismo, que lo había condenado a cadena perpetua por conspiración y traición.